



GACETA

MUNICIPAL, PARA QUE SE PROCEDA EN
CONSECUENCIA”.....

MEMORANDUM 0111/17

Se remite a Usted, para su verificación y convalidación de la redacción del Punto de Acuerdo de la Sesión Ordinaria Núm. 049, de fecha 15 de Septiembre de 2017, que a continuación se describe:

ACTA ORDINARIA NÚM. 049/6.1.- “ACUERDO 222/17, EL H. CABILDO RATIFICA POR UNANIMIDAD EN CONJUNTO CON LA COMISIÓN DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE, EN SENTIDO POSITIVO, SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES HECHAS AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DE LERDO, ESTADO DE DURANGO, RESPECTO AL TABULADOR DE INFRACCIONES, TODA VEZ QUE SE MODIFICÓ EL SALARIO MÍNIMO A UNIDAD DE MEDIDA ANUAL, QUEDANDO ESTA DE \$80.34, POR LO QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 150, 173 ARTÍCULO BIS, 243, 248, 251 EN SUS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII Y VIII, Y 255. LA VIGENCIA DEL PRESENTE ACUERDO INICIA CON LA APROBACIÓN EN LA SESIÓN DE CABILDO Y SE RATIFICA CUANDO ES PUBLICADO EN LA GACETA MUNICIPAL. COMUNÍQUESE LO AQUÍ ACORDADO AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACION, PRESIDENTE DE LA COMISION DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE, DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE, TESORERÍA MUNICIPAL Y CONTRALORÍA MUNICIPAL, PARA QUE SE PROCEDA EN CONSECUENCIA”.....

DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE DISPONE EL ARTÍCULO 115 FRACCION II. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 152 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, ARTÍCULO 33. INCISO A Y INCISO B. ARTÍCULOS 134, 135, 136, 137, DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE DURANGO.

EL HONORABLE CABILDO DEL MUNICIPIO DE LERDO, DURANGO, EMITE EL PRESENTE **ACUERDO NÚM. 222/ 17, DADO EN SESIÓN ORDINARIA NÚM. 049 . DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE 2017, QUE CONTIENE: MODIFICACIONES Y ACTUALIZACIONES AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DE LERDO. DURANGO.**

CONSIDERANDOS



PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Durango establecen que los Estados, adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre y que éste será administrado por un ayuntamiento de elección popular y directa. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 115, fracción II en su segundo párrafo establece que “Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas, que deberán establecer las Legislaturas de los Estados, los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones”.

SEGUNDO.- Que la Constitución Política del Estado de Durango en su Artículo 152, párrafo segundo a su vez dispone que “Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas, que deberá establecer la Legislatura del Estado y los Bandos de Policía y Gobierno y los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.....”

TERCERO.- Que la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 33 **inciso).A.- EN MATERIA DE RÉGIMEN INTERIOR:** Fracc. I. La prestación de los servicios públicos municipales. Para tal efecto, expedirá y publicará los reglamentos que requiera para la organización y funcionamiento, pudiendo crear los departamentos y oficinas que sean necesarios y que permita su presupuesto de egresos para la eficiente prestación de los mismos inciso B) **EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:** fracción VIII, dispone “Formular y aprobar el Bando de Policía y Gobierno con arreglo a las bases normativas que establezca la Legislatura del Estado o prorrogar el anterior, lo cual deberá realizarse durante el primer trimestre de su gestión, así como solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango. Tanto el Bando como la reglamentación que apruebe el Ayuntamiento, podrá ser reformada, adicionada, derogada o abrogada en todo tiempo. Que la misma Ley Orgánica del Municipio del Estado de Durango en el Artículo 134 especifica a que ramas debe referirse cuando menos las normas que dicte el Ayuntamiento, que deben ser consignadas en el Bando de Policía y Gobierno.

Así como con fundamento en el **Artículo 135.**

Para los efectos de esta Ley, los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del municipio con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.



Artículo 136.

Los reglamentos municipales serán expedidos por los propios ayuntamientos, quienes los aprobarán ajustándose a las bases normativas que se señalan en la presente Ley y otros ordenamientos relativos aprobados por el Congreso del Estado, en función de lo que establece el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. Su vigencia surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango o en la Gaceta Municipal, en su caso.

Artículo 137.

Los reglamentos municipales tendrán los siguientes propósitos generales:

- I.** Establecer la normatividad para el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento como órgano de máxima autoridad del municipio y de la correcta administración del patrimonio municipal.
- II.** Establecer los ordenamientos para la más idónea división administrativa y territorial del municipio.
- III.** Crear las disposiciones para preservar el orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad física personal y patrimonial de los habitantes del municipio, salud pública, preservación del medio ambiente, vialidad, esparcimiento, cultura y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria.
- IV.** Establecer las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los servicios públicos municipales directamente del Ayuntamiento o a través de concesionarios.
- V.** Estimular la participación de la comunidad en la gestión municipal.
- VI.** Determinar las sanciones que procedan por las infracciones a los reglamentos.

CUARTO. Que es preocupación del Gobierno Municipal de Lerdo, Estado de Durango, contar con las bases normativas de observancia general, que permitan que el Municipio logre los fines que por propia naturaleza tiene dentro de la estructura política y administrativa del país. Y en cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para su debida aplicación y observancia.

Mando se imprima, se publique el acuerdo de cabildo en donde aprueba el presente Reglamento de Protección al Medio Ambiente y ecología del Municipio de Lerdo, Durango.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1.-El reglamento es un medio para normar la acción del gobierno Municipal a favor de la comunidad, ya que regula la prestación de los servicios públicos y, en general, el cumplimiento de las atribuciones, facultades y obligaciones del Ayuntamiento. La ventaja de contar con una base normativa documentada es fundamental, ya que con ello se evita la improvisación o actuación subjetiva de la autoridad municipal frente a los sucesos y situaciones de carácter legal, aunado a la importancia que los reglamentos tienen para delimitar jurídicamente las decisiones a tomar, validándolas frente a cualquier posible recurso o interpretación, además de generar un orden al definir facultades, atribuciones, funciones, responsabilidades y obligaciones de las autoridades, y servidores públicos municipales en el ejercicio de la función pública; garantizando a la comunidad que los actos del gobierno municipal se fundamentan en el principio de la legalidad y de consecuencia.

2.- Así mismo con afinidad del Plan de Desarrollo Municipal vigente se a trazado objetivos como atender los problemas relacionados con el medio ambiente y la ecología; fomentar las actividades y resultados de los organismos e instituciones responsables de la conservación y mejoramiento del medio ambiente. Estar pendiente y diagnosticar sobre las solicitudes de licencias o permisos de los particulares para realizar actividades en lo que compete regularal ayuntamiento en materia de ecología. Mantener una estricta gestión para preservar el activo ecológico sustentable, en especial custodiar las reservas de medio ambiente que tiene relación con la calidad del medio ambiente e inventariar el recurso agua la ecología con que el municipio cuenta. Entre otros.

3.-Motivo por el cual y con base en lo establecido en los artículos 115 fracción I, y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 135,136, 137, 139. Artículo140, 141 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Durango, artículo 84 y 86. del Bando Municipal de Policía y Gobierno vigente, el H. Cabildo del Municipio de Lerdo, Durango, aprobó el Reglamento de Protección al Medio Ambiente de Lerdo, Estado de Durango, mismo que es resultado de la revisión y análisis de las circunstancias, actividades, atribuciones, responsabilidades y necesidades que presenta en la actualidad la Dirección de Medio en el Municipio de Lerdo, Durango, buscando que la instrumentación operativa, garantice la eficiencia y la eficacia en la atención de las responsabilidades que tiene a su cargo y las atribuciones que la ley le marca.



En base a lo anteriormente expuesto, este R. Ayuntamiento de Lerdo, Durango, tiene a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DE LERDO, ESTADO DE DURANGO.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, y aplicables para las industrias, comercios y servicios e interés social del área Urbana y Rural del Municipio Lerdo, Durango., y tienen como fin establecer los principios, normas y acciones para asegurar la preservación, protección, mejoramiento, instauración o restauración del medio ambiente; así como de su desarrollo sustentable y de la preservación de los recursos naturales, control, mitigación de los contaminantes (humo, polvo, ruido, vibraciones y mal olor) y de sus causas, con la finalidad de evitar el deterioro e impacto ambiental y para coordinar la Gestión Ambiental municipal, y se traduzca en una mejor calidad de vida para los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 2. El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones que le reconoce y confiere al R. Ayuntamiento la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**, la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, y de los demás ordenamientos que de ellos se deriven y las normas oficiales mexicanas, dentro del Municipio de Lerdo, Durango.

ARTÍCULO 3. Se considera de utilidad y de orden público e interés social:

I. El Programa de Ordenamiento Ecológico dentro del territorio municipal, en los casos previstos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

II. El establecimiento de las Políticas Públicas y los criterios en Materia Ambiental de acuerdo a la Normatividad vigente ambiental del Municipio.

III. La preservación, conservación, prevención y restauración del medio ambiente en las áreas o zonas que se encuentran impactadas por las diferentes actividades que realizan las Industriales (cribadoras y/o pedreras, marmolerías y talleres artesanales de mármol), Comerciales (manejo de los residuos sólidos urbanos y el perifoneo de la



promoción y venta de los productos) y de Servicios (quintas, casinos, salones de fiestas infantiles y sociales, etc.) que se realizan dentro del en el Municipio de Lerdo, Durango.

IV. La creación de jardines, parques y áreas verdes; así como la forestación y reforestación en el área Urbana y Rural del Municipio.

V. Y las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento en Materia Ambiental de acuerdo a la Normatividad vigente aplicada para las Industrias ya instaladas y de aquellas que estén por instalarse en el Municipio de Lerdo, Durango. Para los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación **(SEMARNAT)** y a la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Durango **(SRNyMA)**.

VI. La promoción, difusión y aplicación del desarrollo sustentable y la Educación ambiental y la Cultura ambiental;

VII. El establecimiento de áreas naturales protegidas, zonas de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la creación de parques urbanos;

VIII. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda ante la presencia de actividades riesgosas;

IX. El establecimiento de medidas de mitigación para prevenir y controlar la contaminación provocada por la Industria, Comercios y Servicios; (las cuales son emitidas al aire, agua y suelo) y la preservación y restauración de la flora y fauna dentro del Municipio Lerdo, Durango.

X. El establecimiento de medidas para la prevención y control de la contaminación en el aire, agua, visual, de los Residuos Sólidos Urbanos y suelo en el territorio Municipal;

XI. Fomentar, promover y difundir la Educación ambiental formal e informal entre los diferentes sectores de la Sociedad del Municipio Lerdo, Durango.



XII. El adecuado manejo y la disposición final de los residuos sólidos peligrosos, líquidos, partículas suspendidas y emisiones a la atmósfera de las Industrias, Comercios y Servicios de acuerdo a la Normatividad Vigente en materia ambiental.

ARTÍCULO 4. El R. Ayuntamiento, a través de la Dirección Municipal de Medio Ambiente y Ecología o su equivalente, realizara visitas de verificación e inspección y desarrollará acciones de mitigación en las diferentes Industrias, Comercios y Servicios, y de esta manera evitar el deterioro Ambiental dentro del Municipio Lerdo, Durango. La preservación ambiental y el control de los contaminantes, así como de los factores causales del deterioro ecológico que se susciten en el Municipio de Lerdo, Durango.

ARTÍCULO 5. Corresponde al R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, el cumplir y aplicar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento en Materia Ambiental. En relación a la preservación, protección, control y desarrollo sustentable del ambiente, e independientemente de las facultades que le reconozcan las disposiciones Federales y Estatales en materia ecológica y ambiental.

ARTÍCULO 6. El R. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, realizará las verificaciones e inspecciones que sean necesarias en Materia Ambiental a las Industrias, Comercios y Servicios que se encuentran instaladas dentro del Municipio Lerdo, Durango. Así como a las obras que pretendan realizar personas físicas o morales, que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, y en todo momento tendrá facultades para resolver su aprobación, modificación o rechazo, con base en la información relativa a la manifestación y descripción del impacto ambiental.

ARTÍCULO 7. El R. Ayuntamiento y La Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente; podrán determinar, conjuntamente en base a estudios y análisis realizados por las industriales, comerciales o servicios, la limitación, modificación o suspensión de actividades, así como desarrollos urbanos, turísticos y todas aquellas actividades que puedan causar deterioro ambiental, o bien que alteren la calidad del paisaje o comprometan el desarrollo sustentable dentro de la circunscripción del Municipio.

ARTÍCULO 8. Regular la contaminación por ruido generada por fuentes fijas y móviles de los servicios y comercios que son de competencia municipal. Así como la verificación y supervisión de los negocios y servicios que por la naturaleza de su actividad generan ruido, realicen las modificaciones, construcciones, o la debida implementación de



tecnología y medidas de mitigación necesarias para reducir el sonido o impedir la salida de este hacia el exterior de los locales y que causen afectación a terceras personas.

ARTÍCULO 9. Formular e implementar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, en el ámbito de la competencia municipal. Y aplicar las disposiciones jurídicas relativas para las acciones antes mencionadas a los efectos del cambio climático.

ARTÍCULO 10. Formular por sí o con el apoyo de la autoridad competente y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los programas municipales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el programa estatal para la prevención y gestión integral de los residuos.

ARTÍCULO 11. Promover la valorización y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, a fin de proteger la salud y el ambiente, la prevención y controlar de la contaminación ambiental y establecer las obligaciones y cumplimientos de conformidad con la normatividad vigente de los generadores, distinguiendo grandes y pequeños, y de los prestadores de servicios que recolectan estos residuos de manejo especial, así como el establecer los criterios y lineamientos para su manejo.

ARTÍCULO 12. Integrar y mantener actualizado el padrón industrial, comercial y de servicios que genera contaminantes sólidos, líquidos, humos, partículas, emisión de ruidos y vibraciones, así como contar con el inventario de las fuentes fijas de contaminación del Municipio de Lerdo, Durango.

ARTÍCULO 13. Participar en el control, manejo y disposición final de los residuos de manejo especial y peligrosos generados o manejados por micro generadores, así como imponer las sanciones administrativas que procedan, de conformidad con la normatividad aplicable. Y coadyuvar en la prevención y remediación de los sitios contaminados con materiales y residuos de manejo especial y peligroso;

ARTÍCULO 14. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:



I. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinados.

II. APROVECHAMIENTO RACIONAL: La utilización de elementos naturales en forma eficiente, socialmente útil y que procure la preservación de éstos así como la del medio Ambiente.

III. AREAS NATURALES PROTEGIDAS: Aquellas zonas del territorio municipal sobre las que el Municipio ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre y que han quedado sujetas al régimen jurídico de protección.

IV. PAISAJE: Todo lo que está a nuestro alrededor, ya sea un paisaje natural, compuestos por flora, fauna, agua, aire y suelo, o uno artificial, en el que además de los elemento anteriores, se encuentran los creados por el hombre.

V. CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que causen desequilibrio ecológico.

VI. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

VII. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

VIII. CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

IX. CORRECCIÓN. La modificación de los procesos causales del deterioro ambiental, para ajustarlos a la normatividad que la ley prevé para cada caso en particular.

X. CONSERVACIÓN: La forma de aprovechamiento de los recursos naturales que permite su máximo rendimiento y evita el deterioro del ambiente.



XI. DESARROLLO SUSTENTABLE: Tipo de desarrollo que satisface las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer la capacidad de satisfacer las necesidades de las generaciones futuras.

XII. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente y que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XIII. DETERIORO AMBIENTAL: La afectación de la calidad del Medio ambiente, en la totalidad o en parte de los elementos que lo integran, y que origina disminución de la diversidad biótica así como la alteración de los procesos naturales en los sistemas ecológicos.

XIV. DIRECCIÓN: Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente.

XV. DIVERSIDAD BIÓTICA: La totalidad de la flora y fauna silvestres, acuáticas y terrestres que forman parte de un ecosistema.

XVI. ECOSISTEMAS: La unidad funcional básica de integración de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente que los rodea en un espacio y tiempo determinados.

XVII. ELEMENTO NATURAL: El componente físico, químico y/o biológico presente en el ambiente sin la inducción del hombre.

XVIII. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforma el Medio Ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos.

XIX. EXPLOTACIÓN: El uso indiscriminado de los recursos naturales renovables, que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas.



XX. FAUNA: Vida animal permanente y/o migratoria que existe en el territorio municipal.

XXI. FLORA: Vida vegetal que existe en el territorio municipal.

XXII. IMPACTO AMBIENTAL: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXIII. LEY ESTATAL: Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango.

XXIV. LEY FEDERAL: La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente

XXV. MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento consistente en el dictamen o constancia mediante el cual se da a conocer previo estudio, el impacto ambiental, significativo y potencial, que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

XXVI. MARCO AMBIENTAL: La descripción del ambiente físico y la diversidad biológica, incluyendo los aspectos socioeconómicos del sitio donde se pretende llevar a cabo un proyecto de obras y sus áreas de influencia y, en su caso, una predicción de las condiciones ambientales que prevalecerían si el proyecto no se llevara a cabo.

XXVII. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El proceso de planeación físico-ambiental, dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y manejo de los recursos Naturales en el territorio municipal, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

XXVIII. PLANEACIÓN AMBIENTAL: La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento racional del ambiente.



XXIX. PRESERVACIÓN: El conjunto de medidas y acciones para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XXX. PREVENCIÓN: La disposición y aplicación de medidas anticipadas, tendientes a evitar daños al Medio Ambiente.

XXXI. PROTECCIÓN: El conjunto organizado de medidas y actividades tendientes a lograr que el Medio Ambiente se mantenga en condiciones propicias para el desarrollo pleno de los ecosistemas.

XXXII. RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

XXXIII. REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad del territorio municipal que comparte características ambientales comunes.

XXXIV. RESIDUOS: Cualquier material generado de los procesos de extracción, conducción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en los procesos que lo generaron.

XXXV. RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes representan un peligro para el equilibrio ecológico o para el Medio Ambiente.

XXXVI. AGUAS RESIDUALES: Las aguas provenientes de actividades domésticas; industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y a las que por el uso recibido, se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original.

XXXVII. RESTAURACIÓN: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.



XXXVIII. VOCACIÓN NATURAL: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

XXXIX. CALIDAD DE VIDA. Nivel de bienestar que se alcanza en un ambiente ecológicamente adecuado, que satisface las necesidades naturales y emocionales del ser humano, en cuanto a cantidad y calidad.

XXXX. INSTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la proposición, requisición, recuperación y establecimiento de condiciones que propicien la valoración de la continuidad de los procesos naturales.

TITULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 15. En los términos dispuestos en este capítulo, la aplicación y ejecución del presente Reglamento corresponderá a las siguientes autoridades:

- I.** R. Ayuntamiento Municipal;
- II.** Presidente Municipal; y,
- III.** Director Municipal de Protección al Medio Ambiente o su equivalente.

ARTÍCULO 16. Corresponden al R. Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I.** Revisar, Aprobar e Aplicar; el Programa del Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Lerdo, Durango (**POET-LERDO**).
- II.** Apoyar y Evaluar el buen desempeño de la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, en el cumplimiento de los Programas Ambientales y del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial;
- III.** Establecer nuevas áreas naturales protegidas, para la preservación del equilibrio ecológico y zonas de amortiguamiento;



IV. Que se garantice y autorice el presupuesto anual las partidas necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento, así como el equipamiento del área de Gestión Ambiental de esta Dirección. Garantizar que en el presupuesto anual se destinen las partidas necesarias para el desarrollo de la Gestión Ambiental Municipal y la creación del fondo verde;

V. Fomentar y difundir la Educación ambiental en la Sociedad Lerdense del Municipio Lerdo, Durango., y

VI. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales en materia ambiental.

ARTÍCULO 17. Corresponde al Presidente Municipal:

I. Promover y difundir en el Municipio Lerdo, Durango. Las medidas necesarias en Materia Ambiental para mitigar los efectos del Calentamiento Global. Y la coordinación con el Estado y los Municipios del Área Conurbana de la Zona Metropolitana (Gómez Palacio, Durango., y Torreón, Matamoros, Coah.), en materia de protección ambiental, para tal efecto se podrán celebrar convenios y acuerdos de concertación de acciones;

II. Establecer y operar, en coordinación con los Municipios del Área Conurbana (Gómez Palacio, Durango., Torreón y Matamoros, Coahuila), y el Gobierno del Estado, sistemas de monitoreo de la contaminación de la atmósfera, difundiendo los resultados a la población esto a través del Programa de Calidad del Aire (**PROAIRE**). Para la Comarca Lagunera de Coahuila y Durango.

III. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores de la ciudad e imponer las medidas preventivas de seguridad y sanciones de aquellos cuyos niveles de emisión rebasen los límites máximos permisibles que determinen las normas oficiales mexicanas correspondientes, en coordinación con el Estado a través de la **SRNyMA**;

IV. Promover la realización de los estudios técnico-científicos necesarios para obtener el diagnóstico de los problemas ambientales y en base a ellos, señalar las acciones más adecuadas para su corrección y la instrumentación de la Gestión Ambiental Municipal;



V. Promover, difundir y aplicar las medidas necesarias en Materia Ambiental, de acuerdo a la Normatividad vigente para coordinar y unir esfuerzos de las diferentes Direcciones del Ayuntamiento con la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente. Para la coordinación de las diferentes Unidades Administrativas en apoyo a la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente en materia de protección ambiental;

VI. Prever y Aplicar en el Presupuesto de Egresos del Municipio una partida suficiente para atender y dar solución a las demandas Ciudadanas en Materia Ambiental, como en el desarrollo de los Programas de Gestión Ambiental y Educación Ambiental, la cual hoy en día es una prioridad Municipal. Una partida suficiente para atender las necesidades relacionadas al desarrollo del Programa de Gestión Ambiental Municipal; y,

VII. Las demás que se establezcan en este Reglamento u otros ordenamientos legales en materia ambiental de nivel Federal y Estatal.

ARTÍCULO 18. Corresponden al Director de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, las siguientes atribuciones dentro de su competencia en Materia ambiental de acuerdo a las Normas Ambientales vigentes:

I. Revisar, actualizar y aplicar el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal

(POET-LERDO);

II. Regular las actividades industriales, comerciales y de servicio de conformidad con el presente Reglamento y demás normas aplicables, de acuerdo a la actividad realizada y a su fuente de contaminación que generan;

III. Integrar y mantener actualizado el padrón de las fuentes generadoras (Industria, Comercios y de Servicio) por contaminación a la atmósfera, suelo, agua y la provocada por desechos, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica que se tiene en el Municipio de Lerdo, Durango., así como de los generadores de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial;



IV. Formular y aplicar las políticas Públicas y criterios en Materia Ambiental dentro del Municipio Lerdo, Durango.

V. Proponer al R. Ayuntamiento los lugares de las Unidades de Gestión Ambiental (**UGA'S**), establecidas en el **POET-LERDO** que deban ser considerados como áreas naturales protegidas, así como el programa de manejo de las mismas;

VI. Participar y coadyuvar en los estudios previos al establecimiento de áreas naturales protegidas de interés del Estado o de la Federación ubicadas en el territorio municipal, así como en su conservación, administración, desarrollo y vigilancia conforme a los convenios que al efecto se celebren entre el Municipio la Federación y el Estado;

VII. Vigilar el manejo de la vegetación nativa, y de las especies adaptadas "lila" "sombrilla", "lila canela" "moro", "truheno", "fresno americano", entre otras dentro del área Urbana y Rural del Municipio Lerdo, Durango.

VIII. Diseñar e implementar programas de concientización ambiental.

IX. Revisar y evaluar de manera constante el impacto ambiental presente en el municipio mediante programas de inspección, muestreo, análisis y control de la contaminación ambiental, así como los residuos generados por centros de trabajo, establecimientos comerciales o de servicios, instalaciones industriales, sitios y lugares públicos, en el ámbito de su competencia y que provienen de los recursos naturales, así como la aplicación de sanciones a quien o quienes resulten responsables por la contaminación ambiental o desperdicio de los mismos, según se establece en el presente Reglamento y demás leyes aplicables.

X. Prevenir, Controlar y Mitigar la contaminación ocasionada por la Industria, Comercios y Servicios de acuerdo a la Normatividad vigente. Y controlar la contaminación del aire, agua, suelo y visual;

XI. Prevenir y controlar la contaminación visual (de los centros de acopio de materiales reciclables y de toda aquella propaganda que se perciba), así como la originada por gases, humos (pollerías, hamburguesas), polvos, ruidos (a través del perifoneo para la



promoción de los productos de Comercios), vibraciones, energía térmica, lumínica y olores;

XII. A través del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Lerdo (**SAPAL**), se regule y dicten las medidas necesarias para el control de las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

XIII. La Dirección promoverá en los nuevos desarrollos inmobiliarios de uso comercial, industrial, residencial y de servicios que incorporen sistemas de separación de aguas grises y plantas de tratamiento integral de aguas residuales.

XIV. Coordinar acciones con la **SEMARNAT, PROFEPA, CONAFOR** y la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado (**SRNyMA**), y las Direcciones municipales de: Protección Civil, Prevención Social y Resguardo Canino, Atención y Participación Ciudadana, Obras Públicas, Desarrollo Urbano y S.A.R.E., y el Organismo Operador del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Lerdo, en situaciones de emergencia o de riesgo para la población, por la presencia de elementos peligrosos o sus combinaciones en el alcantarillado público;

XV. Constatar y vigilar que los residuos de manejo especiales de la Industria Marmolera (Pedacería de mármol y macilla), así como de la construcción (escombros) sean depositados en el lugar que se tiene actualmente autorizado para ello, en el Ejido Carlos Real del Municipio de Lerdo, Durango. Así como los que provengan de actividades de construcción y obras públicas en general que se recolecten, sean depositados en el sitio autorizado por la autoridad competente, así como sancionar a quien deposite estos residuos en sitios no autorizados para ello.

XVI. Vincular con empresas que se dedican al acopio de materiales reciclables, para la creación de centros de acopio en las Instituciones educativas de todos los niveles, en el Área Urbana y Rural del Municipio, así como el propio R. Ayuntamiento. Como una alternativa de disminución, reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales así como llevar a cabo inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras;

XVII. Participar en la autorización y control de los centros de recolección, almacenamiento, transporte, depósito, confinamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos, de acuerdo a la normatividad actual;



XVIII. Establecer en coordinación con las dependencias competentes y las empresas del sector privado e instituciones sociales, incentivos para el reciclaje o rehúso de los residuos sólidos urbanos de lenta degradación;

XIX. Promover la disminución de la generación de los residuos sólidos urbanos, mediante la fabricación y utilización de empaques o envases cuyos materiales permitan reciclarlos;

XX. Establecer acciones de prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al medio ambiente y que afecten directamente al territorio de su jurisdicción en coordinación con las dependencias Federales, Estatales y Municipales;

XXI. Desarrollar y aplicar programas que incluyan la variable Ambiental, en las Direcciones y Departamentos del R. Ayuntamiento en beneficio de la comunidad del Área Urbana y Rural del Mpio. Lerdo, Durango. A través del Sistema Integral de Gestión Ambiental Municipal (**SIGAM**);

XXII. Proponer al R. Ayuntamiento la celebración de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en materia ambiental, con instituciones de Educación Superior y de Servicios e Investigación, a favor de la población del Municipio Lerdo, Durango.;

XXIII. Promover el cuidado y conservación de la Flora y la Fauna existente en el Municipio de Lerdo, Durango.;

XXIV. Realizar estudios Dendrocronológicos de las especies arbóreas de nuestro Municipio con el apoyo de las Instituciones de Investigación y Universidades de la Región Lagunera de Durango y Coahuila. Así también el estudio de la Dasonomía urbana para instrumentar el cuidado de las especies arbóreas en las diversas áreas del Municipio, primordialmente de aquellas especies centenarias de la región y de gran importancia para la biodiversidad y el medio ambiente;

XXV. Elaborar en coordinación con otras dependencias en materia ambiental, las normas técnicas o parámetros para medir los niveles de ruido de las fuentes fijas y móviles, sin perjuicio de lo que dispongan las normas oficiales mexicanas vigentes u otras disposiciones aplicables.



XXVI. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas en materia de ruido, inspeccionar y vigilar las fuentes generadoras de ruido, así como imponer las sanciones y medidas de mitigación correspondientes a las infracciones a este Reglamento.

XXVII. Promover y establecer campañas, así como estudios tendientes a difundir las consecuencias de la contaminación sonora entre los ciudadanos y las instituciones.

XXVIII. Realizar inspecciones por denuncias ciudadanas, a industrias, comercios y servicios, así como verificaciones para el trámite de la licencia de funcionamiento municipal, suspensiones y clausuras a los establecimientos públicos y privados, así como imponer las medidas de seguridad y sanciones administrativas correspondientes a sus responsables, cuando incurran en infracciones a las disposiciones legales del presente reglamento y demás disposiciones en materia ambiental vigentes;

XXIX. Solicitar el auxilio coordinado de las dependencias municipales; Seguridad Pública, Prevención Social y Resguardo Canino, Protección Civil, Tránsito y Vialidad o sus equivalentes, cuando la atención o ejecución de sus asuntos así lo requieran;

XXX. Requerir la comparecencia ante esta Dirección de Protección al Medio ambiente, o su equivalente, de los representantes de las fuentes sujetas a investigación en materia del procedimiento de inspección y vigilancia que se prevé en este Reglamento;

XXXI. Otorgar la autorización y/o las autorizaciones correspondientes para llevar a efecto la tala, poda y retiro de Cubierta Vegetal, teniendo el compromiso con esta Dirección de respetar a la vegetación existente en el lugar y otras especies adaptadas), con una altura 50 cm a 1.50 cm para poder ser trasplantados en otras áreas verdes, existentes en el Municipio de Lerdo, Durango. El trasplante de las especies arbóreas, siguiendo los criterios de reposición de arbolado;

XXXII. Utilizar los recursos recaudados por concepto de las sanciones administrativas por incumplimiento de este Reglamento para restablecer y conservar el equilibrio ecológico del Municipio, a través del **“Fondo Verde Municipal”**;



XXXIII. Promover programas de reforestación y forestación del Municipio, con especies propias de la región;

XXXIV. Firmar convenios con particulares donde se establezcan plazos para el saneamiento o limpieza de los predios de su propiedad contaminados con escombros y en caso de no cumplir con lo estipulado, se aplicara la sanción correspondiente.

XXXV. Mantener actualizado el padrón de prestadores de servicios para la recolección, transporte, almacenamiento temporal y disposición final de los generadores de residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial y que cumplan con las autorizaciones correspondientes;

XXXVI. En coordinación con las Direcciones y Departamentos municipales competentes; promover acciones en materia de imagen urbana, limpieza, usos del suelo, usos del agua y la descarga de aguas residuales;

XXXVII. Administrar el vivero municipal Raymundo;

XXXVIII. Proponer a las autoridades competentes la modificación a la legislación vigente, en materia ambiental a efecto de incluir criterios ecológicos derivados de los estudios e investigaciones que se practiquen en el territorio municipal; y,

XXXIX. Las demás que se establezcan en el presente Reglamento y otros ordenamientos legales en materia ambiental actual.

TITULO TERCERO

PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO



ARTÍCULO 19. Para proteger, conservar y mitigar el medio ambiente y el equilibrio ecológico dentro del Municipio de Lerdo, Durango., el R. Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

I. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente, que se realicen en bienes y zonas de la jurisdicción del Municipio, salvo cuando se refieran a asuntos reservados al Gobierno del Estado (**SRNyMA**) o a la Federación (**PROFEPA**).

II. Proteger el medio ambiente dentro del territorio municipal, coordinando sus acciones con el Gobierno del Estado (**Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado**) y la Federación **PROFEPA** y **CONAGUA**.

III. Promover, fomentar y difundir la Educación ambiental y la investigación ecológica y ambiental, con la participación de las instituciones educativas, la ciudadanía y las organizaciones no gubernamentales y demás sectores representativos del Municipio.

IV. Que se elabore, ejecute y difunda el Programa de Educación Ambiental Municipal. En congruencia con el Programa Estatal y/o Federal.

V. Constituir el Consejo Municipal de Medio Ambiente y Ecología. Así como la Protección al Medio Ambiente y la expedición de su Reglamento Interno.

VI. Colaborar con la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado (**SRNyMA**), para dar cumplimiento a criterios y mecanismos para retirar de la circulación los vehículos automotores, que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, conforme lo establezcan los reglamentos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

VII. La Aprobación del Cabildo en Acuerdo **No. 428/13** y Publicado en la **Gaceta Municipal No. 17 Bis del Periodo mayo-junio 2013**, y en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial (**POET**) del Municipio de Lerdo, Durango.



VIII. Prevenir, Controlar y mitigar de acuerdo a la Normatividad vigente en materia Ambiental. La prevención y control de la contaminación del suelo en áreas o zonas de jurisdicción local, y vigilar el estricto cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables.

IX. Celebrar acuerdos de coordinación o de concertación con el Estado a través de la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado (**SRNyMA**) y la Federación (**SEMARNAT**) en Materia ambiental, así también con personas físicas o morales, organizaciones sociales y organizaciones no gubernamentales, para el cumplimiento de la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**.

X. Integrar y mantener actualizado el Padrón Industrial, Comercial y de Servicio que genera contaminantes Sólidos, Líquidos, Humos, Partículas, Ruidos y Vibraciones. Y contar con el inventario actualizado de las fuentes fijas de contaminación del Municipio de Lerdo, Durango.

XI. Realizar el predictamen ambiental, relativo a la solicitud del trámite de licencia de funcionamiento de obras o de las nuevas actividades comerciales y de servicios, que se instalen en el Municipio y que sean de competencia municipal.

XII. La prevención y control de la contaminación de las aguas federales asignadas en coordinación con la **CONAGUA**.

XIII. Autorizar la descarga de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, de los centros de población y vigilar el estricto cumplimiento de las normas oficiales mexicanas. Esto de acuerdo a los resultados obtenidos en el análisis del agua residual, por un laboratorio acreditado por la **EMA (Entidad Mexicana de Acreditación)** y de acuerdo al cumplimiento de la **Norma Oficial Mexicana NOM-002-ECOL-1996**. Para su posterior autorización de **SAPAL**.

XIV. Implementar y operar sistemas de tratamiento de aguas residuales, en las Industrias conforme a la normatividad vigente.

XV. Implementar y operar sistemas de monitoreo ambiental, con el apoyo de la **SEMARNAT** y la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado (**SRNyMA**).



XVI. Prevenir, Controlar y Mitigar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica, visual y olores perjudiciales de los comercios y servicios, mediante el manejo adecuado de sus residuos sólidos urbanos.

XVII. La prevención y control de la contaminación visual, que es originada en todos los negocios y en especial aquellos que se dedican al acopio de materiales reciclables (plástico, papel y/o cartón, aluminio, fierro, etc.).

XVIII. La regulación, disposición y el manejo final de los residuos sólidos Urbanos de las actividades Industriales, Comerciales y de Servicio, que se encuentran en el Municipio de Lerdo, Durango.

XIX. La protección al Medio ambiente en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abastos, panteones y rastros.

XX. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**.

XXI. Promover, establecer y ejecutar programas de educación ambiental Municipal.

XXII. La aplicación de instrumentos de política ambiental previstos en la **Ley de Gestión Ambiental Sustentable para el Estado de Durango**, para la prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas y móviles, de establecimientos mercantiles o de servicios que no sean considerados de competencia federal y estatal.

XXIII. Las demás que señale la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente** y la que le confieran otros ordenamientos jurídicos en materia Ambiental.



XXIV. El R. Ayuntamiento en ejercicio de las atribuciones que las leyes sobre materia Ambiental. Le confieren, regular, promover, restringir, prohibir, orientar e inducir la participación de los particulares en acciones económicas y sociales, donde se observen los criterios de preservación, conservación, instauración y restauración del equilibrio ecológico.

XXV. El Municipio podrá solicitar a las autoridades federales o estatales competentes la información y la documentación respecto a un asunto y problemática en materia ambiental, y que conforme a la legislación aplicable vigente es competencia de dichas autoridades.

TITULO CUARTO

DE LA PREVENCIÓN Y DEL CONTROL DEL AMBIENTE Y DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 20. Es facultad del R. Ayuntamiento dictaminar las medidas de mitigación y de seguridad para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente, causada por fuentes móviles o fijas dentro del territorio municipal., y que utilicen para la elaboración de sus productos, carbón y/o leña como combustible.

ARTÍCULO 21. En la aplicación de la prevención y control del equilibrio ecológico dentro del Municipio, el R. Ayuntamiento establecerá los criterios y medidas de mitigación que sean necesarias para comercios y servicios:

I. Prevenir, controlar y mitigar la contaminación ocasionada por los Comercios y Servicios hacia la atmósfera, generada esta por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal.

II. Prevenir, controlar y mitigar la contaminación de aguas que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en el sistema municipal agua potable y alcantarillado de los centros de población del Municipio, sin perjuicio de las facultades que tengan el Estado y la Federación en esta materia.

III. Prevenir, controlar y mitigar la contaminación de los comercios y servicios originada por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, así como energía radioactiva,



perjudiciales al medio ambiente generadas por fuentes que no sean de jurisdicción Estatal o Federal.

IV. Prevenir, controlar y mitigar la contaminación originada por vapores, gases y olores perjudiciales al medio ambiente, y cuando estas fuentes contaminantes se encuentren dentro del territorio municipal.

V. Regular y controlar el manejo así como la disposición de los residuos sólidos urbanos, especiales y peligrosos. Que sean domésticos, industriales, de hospitales, agropecuarios o de actividades extractivas, con el objeto de que se recolecten y se confinen de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas establecidas para ello.

VI. Promover, organizar y desarrollar programas para mejorar la calidad del aire, agua, suelo y subsuelo, flora y fauna silvestre, y aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para la salud pública de los habitantes del Municipio.

VII. Establecer los mecanismos y operativos necesarios para la prevención y control de emergencias ecológicas y/o contingencias ambientales en coordinación con la **SEMARNAT** y la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado (**SRNyMA**) y la **CONAFOR**.

VIII. Establecer criterios y mecanismos de prevención y control ecológico y ambiental, derivados de la prestación de los servicios públicos, de carácter municipal o privado, de acuerdo a la normatividad vigente.

IX. Regular y controlar con fines ecológicos, el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas al Estado o la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento.

X. Incorporar en las licencias municipales de construcción que tengan como objetivo la realización de obra o actividades que produzcan o puedan producir impacto negativos y/o riesgos ambientales significativos, por el resultado del dictamen emitido por la autoridad competente como medio de prevención y control del medio ambiente y del equilibrio ecológico.



XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos en Materia Ambiental, como estudio **CRETIB**, estudio de Partículas y análisis de riesgos con fundamento en la normatividad vigente y aplicable.

ARTÍCULO 22.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Municipio;

II.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deberán ser controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico;

III.- Al Municipio y a la sociedad les corresponde la protección de la calidad del aire;

IV.- En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Municipio, de conformidad con la distribución de atribuciones establecidas en los **ARTICULOS 70, 80 Y 90 DE LA LEY GENERAL DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, así como con la legislación local en la materia deberá realizar acciones que eviten la contaminación del aire.

V.- Considerar programas de reforestación, verificación de las emisiones contaminantes, desarrollo de tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales, y protección del suelo, en busca de la ecoeficiencia, a fin de mantener la integridad y el equilibrio de los componentes de la atmósfera, y;

VI.- La preservación y el aprovechamiento sustentable de la atmósfera es responsabilidad concurrente de las autoridades y ciudadanos.

ARTÍCULO 23 .- El Municipio colaborará con las autoridades Federales y Estatales para llevar a cabo las medidas señaladas en las estrategias del **PROAIRE** para la **Comarca Lagunera de Coahuila y Durango**, y de acuerdo con lo previsto en la Norma Oficial Mexicana **156 SEMARNAT 2012**, referente al Establecimiento y Operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire.



ARTÍCULO 24.- En los planes de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y de desarrollo urbano, se considerarán las condiciones topográficas, climáticas y meteorológicas, así como la información obtenida del monitoreo atmosférico para establecer los programas de control de contaminantes en la atmósfera.

ARTÍCULO 25.- Los establecimientos de fuentes fijas, que generen emisiones de olores, de humos, gases, polvos entre otros, deberán estar previstos de equipos, sistemas, instalaciones o procesos que controlen la contaminación, a fin de que no rebasen los niveles máximos permisibles de las **normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales establecidos en la Ley General o Estatal** y no ocasionen molestias a los vecinos, residentes, transeúntes o personas que trabajen en la zona.

TITULO QUINTO PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 26. El R. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, promoverá la participación solidaria y responsable de los habitantes del Municipio, en la política Pública ambiental ecológica y en la observancia del presente reglamento y demás disposiciones jurídicas en Materia Ambiental, por medio de acciones de difusión, aplicación y vigilancia de los trabajos que en materia ecológica y ambiental se realicen dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 27. La preservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales dentro del Municipio, son de orden público e interés social e implica una corresponsabilidad social en la que tanto las autoridades municipales como vecinos; transeúntes del Municipio son responsables en la atención, solución, control y prevención de los problemas ambientales, por lo que deberán participar y colaborar en las tareas de mejoramiento del medio ambiente y sugerir programas de carácter ambiental con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 28. El Consejo Municipal de Protección al Medio Ambiente es un cuerpo colegiado de asesoría, asistencia técnica, de apoyo, consulta y opinión, de promoción y gestión para el mejoramiento del Medio ambiente, en el que participarán los sectores público, privado y social del Municipio de Lerdo, Durango. El Consejo estará supeditado al Presidente Municipal y tendrá amplia coordinación con Consejo Consultivo de Protección al Ambiente del Estado o su equivalente.



ARTÍCULO 29. El R. Ayuntamiento convocará en el ámbito territorial de su jurisdicción, a representantes de organizaciones obreras, empresariales, de campesinos, de productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas y de investigación privadas y públicas, y de otros representantes de la sociedad, así como del Consejo Municipal de Protección al Medio Ambiente para que manifiesten su opinión y propuestas para la formulación de la política ecológica y ambiental municipal, promoviendo la participación y corresponsabilidad de la sociedad en las acciones que en materia Ambiental y de ecología se emprendan.

ARTÍCULO 30. Previa autorización del R. Ayuntamiento, Dirección de Protección al Medio Ambiente, o su equivalente, podrá celebrar convenios de concertación y participación social con particulares, grupos interesados y organizaciones sociales, instituciones privadas de carácter no lucrativo e instituciones educativas a fin de fomentar y mejorar la protección del medio ambiente para que en el ámbito de influencia de los mismos, participen responsablemente en la protección del Medio Ambiente y la restauración del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 31. El R. Ayuntamiento, a través de la Dirección Municipal de Medio Ambiente y Ecología o su equivalente, promoverá reconocimientos públicos a ciudadanos, grupos o instituciones, asociaciones civiles que de manera altruista e interesada se distinga por su colaboración y participación en la protección, y cuidado del medio ambiente, en el aprovechamiento, manejo y conservación de los recursos naturales existentes.

TITULO SEXTO

CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 32. El Consejo Municipal de Protección al Ambiente, podrá recibir denuncias por actos u omisiones realizados por cualquier persona que contravenga las disposiciones legales dictadas en materia ambiental, además servirá de enlace entre el particular y las autoridades municipales, estatales y federales, para gestionar la solución de la problemática ambiental; también promoverá permanentemente la participación ciudadana en la Educación Ambiental y la promoción de acciones de adaptación y mitigación ante el cambio Climático entre los habitantes del Municipio de Lerdo, Durango.

ARTÍCULO 33. El Consejo Municipal de Protección al Ambiente se integrará por:



I. Presidente: Que será precedida por Presidente Municipal.

II. Secretario Técnico: Que será la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente y se encargará de atender las sesiones del Consejo conjuntamente con el Presidente.

III. Vocales: Podrán ser el Regidor (es) de la Comisión de Medio Ambiente y Ecología o su equivalente, servidores públicos que tengan relación con esta materia, así como de los representantes de instituciones sociales y privadas, y serán invitados especiales el Delegado Federal de la **SEMARNAT** y el Secretario de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 34. El Consejo Municipal de Protección al medio Ambiente, promoverá el buen manejo, disposición y conservación de los recursos naturales existentes en el municipio e impulsará la creación de un fondo financiero (**Fondo Verde**) a cargo del R. Ayuntamiento, que servirá de apoyo para solventar las necesidades y erogaciones derivadas de la protección al medio ambiente; el cual podrá ser incrementado con las aportaciones de las organizaciones que tengan interés en la materia.

TITULO SEPTIMO DENUNCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 35. La denuncia ciudadana es el acto en virtud del cual una persona física o moral hace del conocimiento de la autoridad municipal, la verificación de posibles ilícitos relativos a las fuentes de contaminación, los recursos naturales y el daño al medio ambiente y el desequilibrio ecológico, que pudieran repercutir en daños ecológicos a la población señalando en su caso a él o los presuntos responsables para la aplicación de las sanciones administrativas aplicadas las cuales serán remuneradas a La Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, previstas en el presente reglamento y demás leyes relacionadas en materia ambiental vigentes.

ARTÍCULO 36. Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene el derecho y la obligación de denunciar ante La Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente todo hecho, acto y omisión que genere o pueda generar deterioro al medio ambiente o daños a la salud de la población, bastando para darle curso, la ratificación de la denuncia en materia ambiental ya sea por escrito, vía telefónica o electrónica o en forma personal en donde se indiquen los datos necesarios que



permitan localizar la fuente emisora de contaminantes y en su caso al responsable y/o los responsables, debiendo manifestar el problema causado por la actividad de la fuente, nombre o responsable de la fuente contaminante, el domicilio o identificación del lugar que permita identificar a la fuente, y la hora en donde se presenta con mayor frecuencia la contaminación, sin olvidar el nombre completo del denunciante, domicilio, teléfono, correo electrónico y firma, ya que los datos antes mencionados son indispensable para dar trámite a la denuncia.

ARTÍCULO 37. La denuncia ciudadana podrá presentarse, mediante oficio o en forma personal ante la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente o ante el Consejo Municipal de Protección al medio Ambiente quienes le darán seguimiento, mediante previa verificación e investigación otorgada por parte del inspector (a) ambiental, para dar respuesta al denunciante, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la denuncia en materia ambiental.

ARTÍCULO 38. Si la denuncia ciudadana resultara de competencia federal o estatal, la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente o el Consejo Municipal de Protección medio Ambiental, remitirán para su atención y trámite a la autoridad competente, en un plazo de 8 días hábiles a partir de la fecha de su recepción, informando de ello por escrito al denunciante.

ARTÍCULO 39. La Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, requiere para darle curso y seguimiento a la denuncia ciudadana los siguientes datos:

I.- Ubicación de la posible fuente de contaminación, calle, número, colonia y si es en el Área Urbano o Rural del Municipio Lerdo, Durango.

II.- Horario aproximado en que se produce la mayor emisión de contaminantes.

III.- Datos de la clase de contaminante que se produce (Humo, Polvo, Ruido, Partículas, Vibraciones, Luz y contaminación visual) en el caso que sea una Industria, Comercio y/o Servicio quien la produzca.

IV.- Datos del presunto(s) responsable(s) en caso de que se conozcan.



ARTÍCULO 40. La Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, dará curso y seguimiento a las denuncias ciudadanas en materia ambiental, y ordenará al inspector (a) ambiental, para que se constituya en el domicilio de la posible fuente de contaminación, a efecto de que proceda a realizar las inspecciones que sean necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada.

ARTÍCULO 41. La diligencia de visita domiciliaria de inspección y/o verificaciones correspondientes se entenderá con el propietario, y/o representante legal o encargado que se encuentre en el domicilio de la empresa, comercio y servicio, si a la primera búsqueda no se encuentra ninguno de ellos, se le dejará citatorio con cualquier persona para que se presente a esta Dirección de Protección al Medio Ambiente, y Ecología o su equivalente a una hora determinada del día siguiente.

Si la persona a quien se le notifique para llevarse a cabo la diligencia, no atendiera el citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y que de negarse ésta a recibirla, se fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancias ante la presencia de dos testigos.

ARTÍCULO 42. El o la inspector (a) ambiental o su equivalente, al constituirse en el lugar donde se ubica la fuente contaminante, procederá a levantar el acta de hechos de la visita de inspección, para calificar y evaluar la afectación e impacto ambiental a la población y al medio ambiente y así determinar las infracciones y sanciones administrativas que se aplicara en materia ambiental la cuál será remunerada a La Dirección de Protección al Medio ambiente o su equivalente, en presencia de dos testigos del lugar.

ARTÍCULO 43. En los casos de flagrancia, el personal autorizado por la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, procederá de oficio a la práctica de las diligencias de inspección de los establecimientos o lugares en donde haya fuentes contaminantes y hará lo conducente en materia ambiental.

TITULO OCTAVO POLÍTICA ECOLÓGICA

ARTÍCULO 44. La Política Ecológica Municipal, apoyara en las acciones en materia ambiental establecidas por el R. Ayuntamiento para la preservación, conservación y protección y la sustentabilidad de los recursos naturales existentes en el Municipio, y fomentando el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente.



ARTÍCULO 45. El Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores que conforman la comisión de Ecología y Medio Ambiente o su equivalente. Formularan, conducirán, adecuaran y aplicaran las Políticas Públicas en Materia de Gestión Ambiental así como la política ambiental, en congruencia con la política Estatal y Federal.

ARTÍCULO 46. Para la formulación y conducción de la política ambiental, el R. Ayuntamiento observará los siguientes principios generales:

I. Las autoridades municipales, a través de la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, el Consejo Municipal de Protección Ambiental y los ciudadanos deben asumir la corresponsabilidad de la protección y la conservación de aquellos recursos naturales que están en un estatus de riesgo y/o amenaza.

II. La responsabilidad de las autoridades y de la sociedad respecto al desarrollo sustentable de los recursos naturales presentes, como las que determinen una mejor calidad de vida de las futuras generaciones del Municipio.

III. La prevención y la mitigación de la contaminación y las causas que la generen, es el medio más eficaz para evitar el daño al medio ambiente dentro del territorio municipal.

IV. Corresponde a la autoridad municipal en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano.

V. El aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la jurisdicción municipal, deben realizarse mediante un manejo sustentable para la conservación y protección de la Biodiversidad de la Flora y la Fauna del Municipio de Lerdo, Durango.

VI. Los recursos naturales no renovables del Municipio deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y el buen manejo sustentable y sus efectos ambientales adversos.

VII. La coordinación y la transversalidad del R. Ayuntamiento con los otros niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones en materia ambiental y en el desarrollo sustentable y la aplicación del marco normativo vigente dentro del Municipio.



VIII. Los sujetos principales de la concertación ecológica dentro del Municipio son tanto sus habitantes, como el Consejo Municipal de Protección al Medio Ambiente, así como los grupos y organizaciones sociales; el propósito de la concertación de las acciones de sustentabilidad y del medio ambiente, para orientar la relación entre la sociedad y la naturaleza.

IX. El control, la prevención y mitigación de la contaminación ambiental existente, y el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida dentro del Municipio.

TITULO NOVENO PLANEACIÓN ECOLÓGICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 47. La planeación ecológica ambiental municipal, es el conjunto de acciones que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la preservación, protección restauración y regeneración del medio ambiente, así como el cuidar la Biodiversidad existente entre la flora y la fauna con su entorno.

ARTÍCULO 48. En la planeación ecológica ambiental del Municipio deberán observarse los siguientes aspectos:

I. El ordenamiento ecológico es el proceso mediante el cual se obtiene el diagnóstico propuesto de la problemática ambiental del Municipio, así como del potencial ecológico de las Unidades de Gestión Ambiental del **(POET-LERDO)** y su aplicación en el Municipio.

II. El impacto ambiental está enfocado a evitar la realización de obras o actividades públicas y privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente Reglamento, y en las normas técnicas y ecológicas, así como las Leyes emitidas por otras disposiciones legales en materia ambiental.

III. La atención a los desequilibrios del medio ambiente que deterioran la calidad de vida de la población mediante la regulación, promoción, divulgación, restricción, prohibición, orientación e inducción de las acciones de la Ciudadanía para la



conservación del equilibrio ecológico y su entorno natural que junto con la prevención, control y mitigación de la contaminación ambiental y el mejoramiento del medio natural y de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para conservar y en su caso elevar la calidad de vida de la población, mediante la consideración de los modelos del desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 49. El R. Ayuntamiento, a través de la Dirección Municipal de Medio Ambiente y Ecología o su equivalente, en materia de planeación ecológica tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proteger el medio ambiente de los diversos centros de población, respecto de los efectos negativos derivados de la contaminación de las Industrias, Comercios y Servicios, establecidos en el Municipio Lerdo, Durango.

II. Hacer partícipe al R. Ayuntamiento y a la sociedad en general de los programas y acciones promovidas en materia ambiental.

III. Fomentar la educación Ambiental, e investigación ecológica y ambiental, en coordinación con las instituciones educativas, la ciudadanía y los sectores industriales, comerciales y de servicio del Municipio.

IV. Participar activamente para coordinar esfuerzos con las autoridades Federales y Estatales responsables en Materia ambiental. Para analizar la reubicación de las industrias, comercios y servicios: Que se encuentren en zonas habitacionales del Área Urbana y Rural del Municipio Lerdo, Durango. Cuando se afecte directamente a la población y el medio ambiente.

TITULO DECIMO

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO TERRITORIAL (POET-LERDO)

ARTÍCULO 50. El R. Ayuntamiento, a través de Dirección de Protección al Medio Ambiente, o su equivalente, establecerá las acciones y restricciones que en materia ecológica y ambiental deba aplicarse en el territorio del Municipio que permitan realizar la prevención, control y mitigación de contaminantes, así como señalar los requisitos que habrán de observarse para evitar el deterioro ambiental:



I. Los estudios que diagnostiquen la naturaleza, su existencia y las características de los ecosistemas presentes en el territorio municipal;

II. La vocación del uso del suelo en las fichas técnicas de las 30 Unidades de Gestión Ambiental (**UGA'S**), que integran el total del territorio municipal en función de sus recursos naturales, distribución de población y actividades económicas predominantes;

III. El desequilibrio existente en los ecosistemas provocado por las diversas actividades humanas, Industriales, Comerciales y de Servicio o por la misma naturaleza;

IV. El impacto que produzcan en el medio ambiente nuevos asentamientos humanos, obras o actividades; y la participación activa para coordinar esfuerzos con las autoridades responsables en Materia ambiental. Para analizar la reubicación de las Industrias, Comercios y Servicios. Que se encuentren en zonas habitacionales del Área Urbana y Rural del Municipio Lerdo, Durango. Cuando se afecte directamente a la población y el medio ambiente.

V. El equilibrio ecológico y ambiental que debe haber entre los asentamientos humanos, obras o actividades y el medio ambiente.

ARTÍCULO 51. El Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial (**POET-LERDO**), será considerado en:

I. El aprovechamiento de los recursos naturales;

II. La ubicación de las actividades productivas permitidas;

III. La regulación del establecimiento de nuevos asentamientos humanos.

ARTÍCULO 52. La Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, deberá tomar en consideración el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial Municipal, así como el Plan de Desarrollo Urbano del Municipio y demás criterios ambientales, de acuerdo a la normatividad vigente al conocer para su resolución los proyectos de carácter urbanístico, así como al formular los planes de desarrollo urbano.



ARTÍCULO 53. En las zonas de expansión urbana, Dirección de Protección al Medio Ambiente, o su equivalente, identificará y determinará las áreas que deberán protegerse, de acuerdo a las bases de las fichas técnicas y condiciones de usos de las Unidades de Gestión Ambiental (UGA'S). Para ello solicitará a los responsables de las obras públicas y/o privadas los estudios pertinentes de carácter ambiental que correspondan.

ARTÍCULO 54. Para el aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial (**POET-LERDO**), considerará al realizar obras públicas y privadas cuidarán de no afectar los recursos naturales que existan en su entorno, salvo que técnicamente sea necesario.

ARTÍCULO 55. Para la autorización de las actividades secundarias y de servicios dentro del territorio municipal, el Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial (**POET-LERDO**) considerará:

I. La creación de los nuevos centros de población.

II. La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano.

III. La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para la infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

TITULO DECIMO PRIMERO DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 56. Cuando por su ubicación, dimensiones o características existan obras o actividades que afecten de manera adversa al medio ambiente, la salud y la población que no sean competencia de la Federación, la evaluación del impacto ambiental y/o de riesgos se efectúa dentro de los procedimientos municipales de la autorización de uso del suelo, construcciones y fraccionamientos. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatibles la política ambiental con la del Plan Director Municipal de Desarrollo Urbano y evitar la duplicidad de procedimientos administrativos en materia ambiental.



ARTÍCULO 57. La Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente fijará las medidas y lineamientos ambientales, para el trámite de la Licencia de Funcionamiento Mercantil que deberán cumplir en materia ambiental las personas físicas y/o morales que lo soliciten. Y a quienes se autorice la realización de obras para la creación de nuevos fraccionamientos o prestación de servicios, comercios e industrias, previa presentación, evaluación, autorización de los estudios ambientales pertinentes (Manifiesto de Impacto ambiental y/o Estudio Preventivo), ante las instancias de la **SEMARNAT** y/o **SRNyMA**.

ARTÍCULO 58. La Dirección dará preferencia y estimulará aquellos proyectos que consideren dentro de sus procesos de producción, la utilización de energías alternas y/o limpias siendo estas menos contaminantes como la energía eólica, solar, el reúso del agua y que den solución autónoma a los servicios colectivos, preferentemente mediante el uso de ecotécnicas.

ARTÍCULO 59. La Dirección de Protección al Medio Ambiente, y Ecología o su equivalente, evaluará la manifestación del impacto ambiental y dictará la resolución que proceda incluyendo las condiciones que eviten o atenúen los impactos ambientales adversos y los requerimientos que deban observarse para la ejecución de obras o la realización de la actividad prevista, esto de acuerdo a su competencia Federal (**SEMARNAT**) y Estatal (**SRNyMA**).

ARTÍCULO 60. Los propietarios y responsables de las obras públicas o privadas, así como de los Procesos de Producción por la Industria. Y que se realicen en el Municipio están obligados a restaurar y regenerar el suelo, así como la cubierta vegetal cuando el deterioro sea ocasionado por la actividad Industrial, Comercial y de Servicio. Efectuando la supervisión por La Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente.

ARTÍCULO 61. Los taludes y áreas que por un proceso de urbanización han sido afectadas, independientemente de las condiciones de autorización de estos procesos, deberán ser regeneradas con cubierta vegetal, preferentemente con especies nativas y adaptadas y con los elementos necesarios para evitar el deslave y la erosión presente.

ARTÍCULO 62. Queda prohibido remover la cubierta vegetal de cualquier predio, excepto en las áreas a ocuparse por las construcciones aprobadas por las autoridades competentes, para lo cual la Dirección de Protección al Medio Ambiente, y Ecología o su equivalente, señalará los lineamientos de la remoción y la disposición final del Material Vegetativo correspondiente y lo conducente para la debida ejecución de lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango en cuanto al deshierbe de los predios. Cuando se propicien o aceleren los procesos de erosión, la Autoridad Municipal requerirá al propietario y/o responsable para que de inmediato



lleve a cabo las acciones de remediación necesarias, independientemente de la aplicación de la sanción administrativa correspondiente por esta Dirección.

ARTÍCULO 63. La utilización del suelo como banco de materiales para la construcción o como depósito de escombros producto de las construcciones, requiere de la autorización expresa de la Dirección, previo estudio de impacto ambiental que realice el interesado y/o comprobante de Título de propiedad del Predio, así como una copia simple de la credencial de elector por parte del interesado, en caso de tratarse de algún particular, siempre y cuando el predio se encuentre ubicado dentro del Plan Director Municipal de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 64. Los residuos productos de las construcciones, remodelaciones, modificación parcial o total de edificaciones, deberán depositarse en el lugar que se tiene actualmente para ello. Queda expresamente prohibido arrojarlos a las cañadas, canales, laderas de cerros o predios vecinos, siendo acreedor a una sanción administrativa.

ARTÍCULO 65. Las áreas verdes que deban cederse a favor del Municipio como parques, camellones, jardines o áreas verdes deberán entregarse habilitadas y forestadas, preferentemente con especies con una altura de 2.30 a 3.00 metros, con un fuste de 2 pulgadas (5 cm) y a una distancia entre cada árbol de 4.00 metros. Esto para el caso de los nuevos fraccionamientos.

ARTÍCULO 66. Las fuentes fijas ubicadas en el Municipio cualquiera que sea su giro (Industrial, Comercial y de Servicio) deberán de contar con un área verde, alrededor de sus instalaciones. Que sirva para la absorción y mitigación del ruido y el polvo que generen por sus procesos productivos, equivalente por lo menos al diez por ciento de la superficie que ocupa el predio de que se trate.

ARTÍCULO 67. La selección, plantación, mantenimiento, podas, talas y trasplante de especies arbustivas y arbóreas debe de realizarse con bases técnicas, para lo cual La Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, proporcionará la información y asesorías necesarias a la población en general.

ARTÍCULO 68. La Dirección de Medio Ambiente y Ecología o su equivalente, dictará las medidas de prevención así como las correctivas necesarias, cuando los árboles y/o arbustos provoquen riesgos y daños a personas o bienes.



ARTÍCULO 69. Los proyectos de construcción y de otros desarrollos urbanísticos, cuya autorización se solicite ante la Dirección de Protección al Medio Ambiente, o su equivalente y en cuyos sitios existan árboles nativos y adaptados, el proyecto y diseño arquitectónico deberá garantizar la permanencia de los árboles en cuestión. Los árboles mayores de 30 años o con un diámetro mayor de 50 centímetros medido a 1.20 metros de altura, sólo podrán ser Trasplantados con autorización por escrito firmado y sellado por esta Dirección.

ARTÍCULO 70. Previa autorización de La Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, sólo podrán trasplantarse o talarse árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes y que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias. El responsable debe de trasplantar o sembrar la misma cantidad de árboles garantizando su sobrevivencia, siendo éstos de la misma especie o de especies nativas y/o adaptadas y aproximadamente del mismo diámetro de sección transversal de la que fue talada, o reponer al Municipio el equivalente en especie y cantidad. La tala de los árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes, o se encuentren secos o enfermos, no aplicara la reposición del árbol, por parte del Ciudadano hacia esta Dirección.

ARTÍCULO 71. Los particulares sólo podrán trasplantar o derribar los árboles mayores de cinco centímetros de diámetro medido a 1.2 metros de altura, siempre y cuando sea por causa justificada como el (daño a la tubería del agua, drenaje, bardas perimetrales y levantamiento de banquetas), debiendo realizar el trámite ante esta Dirección para que le otorgue su autorización, la cual a su vez les informará sobre las técnicas y opciones que se tienen para realizar estos trabajos, solicitándoles la reposición del número de árboles equivalentes a los derribados.

ARTÍCULO 72. En cualquier desarrollo urbanístico se deberá preservar la vegetación natural, (huizache y mezquite), así como las especies adaptadas debiendo preservarse al máximo la cubierta vegetal, y los árboles existentes del lugar.

ARTÍCULO 73. Queda prohibido atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora, siendo acreedor a una sanción administrativa aplicada la cuál será remunerada a esta Dirección de Protección al Medio Ambiente, y Ecología o su equivalente.



ARTÍCULO 74. Las personas que realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, tala o poda excesiva de árboles o arbustos, sin la autorización correspondiente de esta Dirección de Protección al Medio Ambiente, y Ecología o su equivalente, se harán acreedores a la reposición de los árboles dañados, así como a la aplicación de sanciones administrativas aplicadas y remunerada a La Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente. En un plazo no mayor a **08 días naturales**. Que correspondan en los términos del presente reglamento.

ARTÍCULO 75. Queda prohibida la tala de árboles o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes. Siendo acreedores a las sanciones administrativas, que serán remunerada a esta Dirección de Protección al Medio Ambiente, y Ecología o su equivalente, en un plazo no mayor a **08 días naturales**, a partir de la Notificación.

ARTÍCULO 76. El desmante de los predios que se ubiquen en el territorio municipal, solo se hará previa autorización de La Dirección de Protección al Medio Ambiente, o su equivalente, siempre y cuando estén dentro del Plan Director Municipal de Desarrollo Urbano. En los casos de lotes baldíos, para cumplir con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, solo se limpiarán, procurando no eliminar la capa vegetal para evitar su erosión y en el caso de que no exista.

ARTÍCULO 77. Queda prohibido propiciar o acelerar, por remoción de la capa vegetal, desmante y/o mal uso, el empobrecimiento de cualquier suelo, excepto los de las áreas de construcción autorizadas, por la Dirección de Obras Públicas a través del Departamento de Desarrollo Urbano. En caso necesario, si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho, alrededor del área de desplante.

ARTÍCULO 78. Los desmontes para la construcción de calles, pasos peatonales, introducción de servicios, deslindes y trabajos topográficos deberán contar con el permiso respectivo de La Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente.

ARTÍCULO 79. La Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, vigilará que los residuos (**material vegetativo**) producto de la tala, retiro, desmante o despalle, derribo o poda de árboles u otras plantas ornamentales se depositen en el sitio autorizado, Relleno Sanitario o se trituren para su restitución al suelo.



ARTÍCULO 80. La Autoridad Municipal podrá proporcionar el servicio público de poda, derribo o tala de árboles y arbustos, previo el pago de los derechos correspondientes en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Durango, lo que así hará a través de la dependencia dotada del equipo idóneo para ello y personal debidamente capacitado. El monto de los derechos por la prestación de este servicio público, se fijará a razón de su costo, considerándose para ello las horas hombre de trabajo en el servicio, combustibles, materiales usados y acarreo de residuos, encontrándose sujeta la prestación del servicio a las autorizaciones previas en los términos del presente Reglamento. La Dirección de Protección al Medio Ambiente su equivalente, podrá reducir la compensación cuando debido a su condición económica no le sea posible el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 81. Se prohíbe alterar el curso natural de cañadas y escurrimientos pluviales, así como construir cualquier represa. El causante debe responder por los daños y perjuicios que ocasione por arrastres o inundaciones causadas por alteraciones al sistema natural de drenaje pluvial, ante la instancia correspondiente.

ARTÍCULO 82. En el caso de obras que pretendan realizarse en predios con presencia de flora o fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción, con fundamento en la **NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010**, La Dirección de Protección al Medio Ambiente, o su equivalente, transferida la denuncia a la **PROFEPA**.

TITULO DECIMO SEGUNDO PROMOCIÓN DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 83. El R. Ayuntamiento a través de La Dirección de Protección al Medio Ambiente, o su equivalente, promoverá entre la sociedad la educación ambiental, con el fin de crear entre los habitantes del Municipio una conciencia a base del desarrollo de valores, conceptos, aptitudes y actitudes que les permitan identificarse con los problemas ambientales tanto a nivel global, como a nivel local y les permita involucrarse dinámicamente en la búsqueda y aplicación de acciones para mitigar los mismos; Además de promover una relación armónica entre el medio natural y las actividades antropogénicas a través del desarrollo sostenible, todo esto con el fin de garantizar el sostenimiento y calidad de vida de las generaciones actuales y futuras del Municipio de Lerdo, Durango.

I. Dará a conocer a través de mecanismos de difusión y actividades (pláticas, conferencias, capacitaciones, exposiciones, concursos) la información para fomentar entre la población, el respeto y valor hacía los recursos naturales (biodiversidad, ecosistemas, agua, aire, suelo, energía) con los que cuenta actualmente el municipio.



II. Participará con ciudadanos, sectores, instituciones, grupos y organizaciones sociales y del sector privado en la organización y promoción de eventos y actividades relacionadas con las fechas ambientales y su importancia a nivel global, nacional, estatal y municipal con el propósito de desarrollar una cultura ambiental para el desarrollo sustentable del municipio.

III. Fomentará valores, hábitos y actitudes positivas hacia el cuidado del medio ambiente, involucrando la participación de la sociedad, por medio de programas, proyectos y acciones de educación ambiental formal y no formal cuyas líneas de acción sean el manejo de residuos sólidos urbanos, eficiencia en el consumo de los recursos naturales, de las acciones y temas ambientales como : campañas de limpieza, ecosistemas, biodiversidad, recursos naturales, cambio climático, reforestación, ecoturismo, áreas naturales protegidas, contaminación, consumo responsable, energías renovables, etc.

IV. Realizar convenios con instituciones educativas de todos los niveles en el Municipio de Lerdo, Durango. A través de la Dirección de Educación Municipal y para llevar a cabo acciones integrales de participación y gestión ambiental involucrando a la comunidad educativa del área Urbana y Rural del Municipio de Lerdo, Durango., para lograr un cambio de actitud y de esta manera disminuir y/o mitigar el impacto en el ambiente y contribuir al desarrollo de una ciudadanía ambientalmente responsable.

ARTÍCULO 84. El R. Ayuntamiento, a través de las Direcciones de Educación y Medio Ambiente y Ecología o su equivalente fortalecerá la promoción de la educación ambiental, y podrá:

I. Realizar convenios con instituciones educativas de todos niveles que se encuentren en el Municipio, a efecto de llevar a cabo conferencias, pláticas, campañas de orientación y de concientización en materia ambiental y ecológica.

II. Promover la asistencia y participación de los ciudadanos, grupos y organizaciones sociales, en ciclos de conferencias, mesas redondas y foros, con el propósito de coadyuvar con la educación ambiental y cultura ecológica de la población en general.



III. Realizar concertaciones con instituciones educativas y de investigación para proporcionar esquemas educativos y apoyo profesional en la transmisión de tecnologías y proyectos a la población que lo requiera.

TITULO DECIMO TERCERO

PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL AGUA

ARTÍCULO 85. El R. Ayuntamiento prevendrá y controlará la contaminación de las aguas que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población del Área Urbana y Rural, independientemente de las acciones que otras autoridades competentes realicen, en términos de Ley y dentro de su jurisdicción municipal., facultando al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Lerdo (**SAPAL**).

ARTÍCULO 86. El R. Ayuntamiento en su circunscripción territorial tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar que las aguas que se proporcionan en los sistemas públicos de abastecimiento a las comunidades urbanas y rurales reciban el respectivo tratamiento de potabilización.

II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal, de las actividades de los comercios, servicios e industrias.

III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales.

IV. Exigir a quienes descarguen o pretendan descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administre el Municipio, que no rebasen los niveles máximos permitidos de contaminantes al agua y que demuestren mediante un análisis químico del agua, el cumplimiento de la Normatividad vigente, para las condiciones particulares de descarga, y en su caso, se verifique que cuenten con la instalación y funcionamiento del sistema de tratamiento.



V. Realizar el monitoreo de la calidad del agua dentro del territorio municipal.

VI. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Descargas de Aguas, Residuales de los comercios, servicios e industrias.

VII. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante las autoridades competentes (**CONAGUA y POFEPA**), cuando se detecten descargas o vertimientos nocivos en las aguas y sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio, de materiales inflamables y tóxicos que representen riesgos graves para la comunidad.

VIII. Promover el reúso de aguas residuales tratadas de acuerdo a el cumplimiento de la Normatividad aplicable en la industria, la agricultura **NORMA Oficial Mexicana NOM-001- ECOL.-1997** y el riego de áreas verdes, **NORMA Oficial Mexicana NOM-003- ECOL.-**

1997 siempre y cuando cumplan y demuestren mediante estudios, por un laboratorio acreditado por la EMA (**Entidad Mexicana de Acreditación**) para el contacto con la población.

TITULO DECIMO CUARTO

PROTECCIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL SUELO, Y MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 87. La protección ecológica y aprovechamiento del suelo municipal, requiere que el R. Ayuntamiento establezca una recolección, manejo y reutilización eficaz de los residuos sólidos urbanos municipales, por lo que deberán observarse las siguientes disposiciones:

I. Los usos productivos del suelo no deben alterar el equilibrio de los ecosistemas, y su entorno, por lo que siempre se deben cuidar la integridad física y evitar toda práctica que favorezca la erosión y degradación de las características topográficas que vayan en contra del medio ambiente.

II. La degradación, erosión y contaminación de los suelos, así como la disminución de su productividad, tiene en la sobre generación y en el deficiente manejo de los residuos sólidos urbanos, una de sus principales causas; por consiguiente, para mantener e incrementar la productividad y preservación del suelo, se debe regular, corregir y



sancionar toda acción o actividad que al generar o manejar residuos sólidos urbanos, conlleve a la disminución de las características del mismo.

ARTÍCULO 88. La protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos urbanos municipales corresponde al R. Ayuntamiento, quien a través de la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, ejecutará las siguientes actividades:

I. Vigilar que los servicios municipales, a través de la Dirección de Servicios Públicos no propicien o generen residuos sólidos urbanos sin control.

II. Formular y conducir la política municipal en materia de prevención y control de la contaminación del suelo.

III. Denunciar ante la autoridad competente (**PROFEPA**) las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existan dentro del territorio municipal y que operen sin el permiso correspondiente de la **SEMARNAT**.

IV. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de los generadores de los

Residuos Sólidos Urbanos (Comercios, Servicios e Industrias).

V. Prevenir que los residuos sólidos urbanos o cualquier otro tipo de contaminación de procedencia comercial, doméstica, e industrial y de servicio, o de cualquier otra actividad se acumulen, depositen o infiltren en el suelo o subsuelo, o en la red del sistema municipal de drenaje y alcantarillado.

ARTÍCULO 89. Toda persona física o moral, pública o privada, que genere, almacene, recolecte, aproveche y disponga de residuos sólidos no peligrosos, (Centros de Acopio) negocios que se dedican al acopio de materiales reciclables deberán ajustarse a las normas y disposiciones que fije el presente Reglamento.

ARTÍCULO 90. Las industrias comprendidas dentro de la jurisdicción municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos urbanos y de los residuos peligrosos (filtros, estopas y/o franelas impregnadas de aceite y aceite quemado y/o gastado), quienes deberán contar con un



almacén temporal para ello, contratando a un Prestador de Servicio, que le entregue el manifiesto de entrega transporte y recepción de Residuos Peligrosos, con la autorización de la **SEMARNAT**, conforme a **LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS** en el Artículo 10 Fracción VIII, se refiere a los micro generadores (Establecimiento industria, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta 400 kg., de residuos peligrosos al año), así como el darse de alta ante la **SEMARNAT**, como generador de los residuos peligrosos que genera por su actividad así como de los daños que ocasionen a la salud, al ambiente o al paisaje.

ARTÍCULO 91. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los criterios que se establecen en el presente Reglamento, en la **LEY GENERAL DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**, y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 92. Para la prevención, aprovechamiento, uso sustentable y control de la contaminación del suelo y del deterioro ecológico en áreas urbanas, se considerarán los siguientes criterios:

I. Corresponde al Municipio y a la sociedad, prevenir la contaminación del suelo, fomentando la separación de los residuos desde su origen, así como el control y la disminución de la generación de residuos sólidos urbanos y de manejo especial y la incorporación de técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje;

II. El uso de fertilizantes, plaguicidas y sustancias tóxicas, debe ser compatible con el equilibrio de los ecosistemas y considerar sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que se pudieran ocasionar;

III. En la disposición final de los lodos provenientes de los procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales que no se consideren como residuos peligrosos, en términos de la legislación federal, se implementarán las medidas específicas que establezcan las autoridades competentes, y demás ordenamientos aplicables;

IV. En la circulación de vehículos en áreas urbanas o consideradas como tales, cuando su carga contenga sustancias peligrosas, ya fueren materias primas, materiales, productos, subproductos o residuos, se deberán implementar, por parte de los transportistas u operadores, medidas especiales de seguridad y control, conforme a lo



establecido en la Ley Estatal y otros ordenamientos aplicables, a efecto de prevenir riesgos ambientales o daños a la salud de los seres vivos.

V. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio del ecosistema;

VI. El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva;

VII. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos;

VIII. Que los residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial deben ser manejados adecuadamente, dado que constituyen una de las principales fuentes de contaminación de los suelos;

IX. Que es necesario prevenir y reducir la generación de residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos; incorporar técnicas y procedimientos para su rehúso y reciclaje, así como regular su manejo y disposición final;

X. La realización de obras públicas o privadas, que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

ARTÍCULO 93. El aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación o al Estado, como son rocas o productos de su desintegración, que se utilicen para la fabricación de materiales para la construcción y ornamento, quedará sujeto a las siguientes disposiciones:

I. Solicitar autorización a la Dirección de Protección al Medio Ambiente, y/o su equivalente;



II. Presentar la siguiente información y documentos: Nombre y domicilio del interesado y ubicación del predio en donde se realice o pretenda realizar el aprovechamiento;

III. Cantidades mensuales que pretendan extraer de los minerales o sustancias;

IV. Acreditación de la propiedad o posesión del predio,

V. Medidas para el control y mitigación de polvos, humos o gases que se desprendan con motivo de los trabajos;

VI. Control y manejo de los residuos, a efecto de evitar la diseminación fuera del predio, y

II. Presentación del dictamen de Manifiesto de Impacto Ambiental. Para el caso de otorgarse la autorización, el interesado deberá sujetarse estrictamente a la misma.

ARTÍCULO 94. Cubiertos los requisitos señalados en el Artículo anterior, la Dirección de

Medio Ambiente y/o su equivalente dictará Resolución que podrá ser:

I. Autorización para el aprovechamiento, en los términos y condiciones de la propia solicitud;

II. Autorización condicionada para el aprovechamiento, conforme a la evaluación de la propia Dirección, o

III. Negación de la solicitud por no haberse cubierto los requisitos, por representar el proyecto riesgos para la salud de la población u otras

ARTÍCULO 95. Quienes pretendan llevar a cabo tales actividades estarán obligados a:



I. Controlar la emisión o el desprendimiento de polvos, humos o gases que pueden afectar los ecosistemas y bienes de competencia municipal;

II. Controlar los residuos y evitar su diseminación fuera de los terrenos en los que se lleven a cabo dichas actividades, y

III. Restaurar, mitigar y en su caso, reforestar las áreas utilizadas, una vez concluidos los trabajos de aprovechamiento respectivos.

ARTÍCULO 96. Para el aprovechamiento de los minerales o sustancias objeto del presente Capítulo, deberán observarse las disposiciones de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, el presente Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como las medidas de conservación ecológica y protección al ambiente que dicte la Dirección de Protección al Medio Ambiente, y/o su equivalente.

ARTÍCULO 97. Los contenedores para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos deberán reunir las características necesarias para evitar escurrimiento, emisión de olores, dispersión de los propios residuos. Así mismo su ubicación deberá ser dentro de la propiedad, evitando su permanencia en la vía o área pública, excepto al momento de su presentación para la recolección y transporte por parte del servicio municipal, en su caso.

ARTÍCULO 98. Los mercados, centrales de abasto, puestos fijos, semifijos y ambulantes, deberán contar con depósitos para almacenar los residuos que se generen de acuerdo con lo estipulado en el presente reglamento y enviarlos de manera adecuada a su disposición final.

TITULO DECIMO QUINTO SANEAMIENTO ATMOSFÉRICO

ARTÍCULO 99. El R. Ayuntamiento promoverá el saneamiento atmosférico dentro del territorio Municipal, y para ello observará los siguientes criterios:

I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas, polvos, humos y /o gases contaminantes, al



menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de las actividades cotidianas de la población en general.

II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles, de las diversas actividades de los comercios, servicios e industrias, a las que hace alusión el **ARTÍCULO 90** de este reglamento, por lo que éstas deben prevenirse, controlarse y mitigarse, con el fin de asegurar la calidad del aire en beneficio de la comunidad del Municipio Lerdo, Durango.

ARTÍCULO 100. Para promover y efectuar el saneamiento atmosférico, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, llevara a cabo las siguientes acciones:

I. Formular y conducir la política municipal en materia ambiental para la prevención, control y mitigación de la contaminación atmosférica.

II. Requerir en el ámbito de su competencia, a todas aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes a la atmósfera, quienes deberán instalar los equipos de control pertinentes, o de la aplicación de medios necesarios para reducir o eliminar las emisiones contaminantes a la atmósfera, esto de acuerdo a la normatividad vigente.

III. Previo acuerdo de coordinación y transversalidad con las autoridades federales y/o estatales, para el establecimiento y operación en el territorio municipal, del sistema de verificación obligatorio de emisiones de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el Municipio, con el objeto de conservar la calidad del aire.

IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera, en el caso de industrias, comercios y servicios que estén ubicadas en el territorio del Municipio, con el apoyo y coordinación de la **SEMARNAT** y la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Durango (**SRNyMA**).

ARTÍCULO 101. El R. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, vigilará e inspeccionará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:



a) Las fijas; que incluyen industrias, talleres artesanales de mármol, giros comerciales (pollerías, carnes asadas, gorditas y hamburguesas) y de prestación de servicios (talleres de enderezado y pintura, pintura automotriz, etc.).

b) Las móviles; como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas, y similares, salvo el transporte federal.

c) Diversas; como la incineración, depósitos o quema a cielo abierto de residuos sólidos en el municipio.

ARTÍCULO 102. Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas para la población y puedan provocar contingencias ambientales, las autoridades municipales a través de la Dirección de Protección Civil y Medio Ambiente y Ecología o su equivalente, aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, los bienes, el equilibrio ecológico y el medio ambiente.

ARTÍCULO 103. Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes, como gases, humos, olores o polvos, y que provoquen molestias o deterioro en el medio ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y mitigación en el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección ambiental.

ARTÍCULO 104. Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuo, material o sustancia a cielo abierto y/o rebasar los límites máximos de emisiones a la atmósfera, siendo acreedor o acreedores a la aplicación de sanciones administrativas por parte de esta Dirección de Protección al Medio Ambiente, y Ecología o su equivalente.

ARTÍCULO 105. La ejecución de simulacros de incendio requerirá la autorización expresa de la Dirección Municipal de Protección Civil, mediante la solicitud escrita que el interesado deberá presentar por lo menos 15 días anticipados al simulacro, en el que deberá informar la ubicación del simulacro, el día y la hora del mismo, así como el combustible a utilizar, la duración, el número de personas que participaran y las medidas de seguridad que se implementarán en las maniobras.



ARTÍCULO 106. Las labores de impermeabilización deberán realizarse con tecnologías que eviten las emanaciones de contaminantes a la atmósfera y la disposición de sus residuos conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 107. Las estaciones de servicio de combustible para vehículos automotores deberán contar con sistemas de recuperación de vapores que impida la emisión de hidrocarburos a la atmósfera, para evitar de esta manera la contaminación del medio ambiente.

ARTÍCULO 108. Queda prohibido pintar vehículos y toda clase de objetos sobre la vía pública, estos trabajos se deben realizar en lugares cerrados y que cuenten con las instalaciones necesarias para el control de las partículas y olores (campana con extractor), para evitar la emanación de contaminantes a la atmósfera. De lo contrario será acreedor o acreedores a las sanciones administrativas aplicables por esta Dirección de Medio Ambiente y Ecología o su equivalente.

ARTÍCULO 109. Las personas o empresas dedicadas a la instalación o reparación de equipos de refrigeración, deberán instalar dispositivos de recuperación de los gases y disponer de ellos adecuadamente conforme a la normatividad vigente en materia ambiental.

ARTÍCULO 110. Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición, y que generen polvos, deben humedecer sus materiales y colocar mamparas, lonas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera y la afectación hacia los vecinos o transeúntes.

ARTÍCULO 111. La Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, se coordinará con la Dirección de Tránsito y Vialidad para prevenir y controlar la contaminación proveniente de los vehículos automotores de carga pesada y que circulen por el territorio municipal. Y por el derrame de líquidos o cualquier otro sólido en las principales carreteras y caminos, serán acreedores a las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 112. Los propietarios de vehículos automotores, deben realizar periódicamente la afinación y mantenimiento de sus automóviles, para con ello asegurar una buena combustión a fin no rebasar los niveles máximos permisibles de emisión que dictan las Normas Oficiales Mexicanas.



ARTÍCULO 113. Aquellos vehículos automotores de servicio público o privado, de gasolina o diesel, evidentemente contaminantes (que expidan humo) serán retirados de la circulación, con el apoyo de la Dirección de Tránsito y Vialidad y a los responsables se les aplicarán las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 114. Todas las actividades Industriales, Comerciales y de Servicios que generen partículas, polvos, y ruidos tales como caleras, pedreras, dosificadoras de concreto, marmolerías y talleres de mármol entre otros, deberán sujetarse a un programa de disminución de emisiones y adoptar las medidas de mitigación y control correspondientes en materia ambiental de acuerdo a la Norma Técnica Estatal para la reducción de Contaminantes de las actividades de extracción e industrialización de Roca para agregados y Marmolerías en el Estado de Durango. Así como realizar periódicamente monitoreo o verificaciones ambientales para la determinación de partículas suspendidas.

ARTÍCULO 115. Todos los transportistas deberán sujetarse a las medidas de prevención en el transporte de materiales de construcción, y de sus residuos de manejo especial tales como padecería de mármol, masilla y marmolina, están obligados a cubrir con lona para no generar polvos y/o transportarlos en sacos cerrados, para evitar la contaminación en las principales vías públicas de circulación vehicular. Los vehículos que circulen contraviniendo esta disposición serán sancionados administrativamente, por la Dirección de Tránsito y Vialidad.

TITULO DECIMO SEXTO

PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN VISUAL O PRODUCIDA POR OLORES, RUIDOS, VIBRACIONES, RADIACIONES U OTROS AGENTES DE VECTORES DE ENERGÍA.

ARTÍCULO 116. El R. Ayuntamiento, a través de Dirección de Protección al Medio Ambiente, o su equivalente, establecerá de acuerdo a la Normatividad vigente los procedimientos tendientes a prevenir, controlar y mitigar la contaminación visual y la provocada por olores, ruidos, vibraciones, gases de invernadero y energía térmica o lumínica. Para ello deberá considerarse que:

La contaminación que es generada por los gases de efecto invernadero, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, entre otros, debe ser regulada para evitar que rebasen los límites máximos de tolerancia humana y, en caso omiso serán acreedores a las sanciones administrativas, que dependerá del monto de la sanción impuesta por el



Director. Toda sanción que contribuya a la generación de las emisiones contaminantes antes mencionadas, será aplicada y retribuida a esta Dirección.

ARTÍCULO 117. Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o gases de efecto invernadero y que estén afectando seriamente a la población o a terceras personas, deberán establecer medidas correctivas dentro de sus instalaciones, para reducir de esta manera las emisiones antes mencionadas de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, en un **plazo de 45 días hábiles**, a partir de la visita de inspección. Si no cumplen con lo establecido el R. Ayuntamiento tendrá la facultad de la reubicación de la industria, comercio o servicio, así como a la NO instalación de los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables, y de no ser suficiente lo anterior, el R. Ayuntamiento podrá reubicarla o cancelar en su defecto la licencia de uso específico de suelo.

ARTÍCULO 118. No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como cerca de centros escolares y hospitalarios, la creación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de cualquier otro giro que por sus emisiones de partículas, humos y olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica que puedan ocasionar molestias a la población.

ARTÍCULO 119. Cuando se realicen actividades por industrias, comercios y servicios que generen emisiones de olor, partículas, humos, energía térmica o lumínica, ruido o vibraciones, la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 120. La Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, condicionará y/o negará la instalación y el funcionamiento de los nuevos establecimientos industriales, comerciales y de servicios que pretendan ubicarse cerca de zonas habitacionales, instituciones escolares, hospitalarias y recreativas; que por las características de sus procesos de producción emitan olores, partículas, humos, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida, a la salud de la población y al medio ambiente.

ARTÍCULO 121. Los propietarios o representantes legales de establecimientos comerciales, de servicios e industrias ya existentes en las proximidades de las zonas referidas en el artículo anterior, se encuentran obligados a implementar programas o calendarios de mejoras ambientales, así como también medidas de



mitigación y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones; olores, partículas, humos, vibraciones, ruido, energía térmica o lumínica y que ocasionen molestias graves a la calidad de vida y a la salud de la población y al medio ambiente, a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 122. Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial y de servicio, o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, partículas, humos, ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación, con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro de un plazo no mayor a **45 días hábiles**, a partir de la visita de inspección realizada.

ARTÍCULO 123. Cuando se estén llevando a cabo actividades; por servicios, comercios e industrias y que generen olores desagradables y nauseabundos, no tolerables y que se perciban en un radio de cincuenta metros fuera de la propiedad donde se ubica la fuente de emisión, la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, deberá requerir al propietario o responsable y/o representante legal, que instale los sistemas o equipos necesarios para su control. En caso de denuncia reiterada por la población, así como la violación al presente artículo, será motivo de la aplicación de las sanciones administrativas que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 124. En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas y/o actividades altamente riesgosas, según el listado que publica la autoridad federal, **SEMARNAT** la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, dará aviso a la autoridad estatal o federal según corresponda.

ARTÍCULO 125. Solo se permitirán quemas o combustiones que se efectúen con fines de capacitación o adiestramiento de personal para combate de incendios, previa solicitud y obtención de la autorización y la supervisión del evento corresponde a la autoridad competente.

ARTÍCULO 126. Las personas físicas o morales que realicen actividades de construcción, demolición, remodelación y otras, que por sus características puedan generar polvos, deberán contar con pasarelas, tapancos, mamparas y sistemas de humectación, para evitar la dispersión o arrastre de partículas, polvo o cualquier otro material o residuo hacia el exterior de la propiedad.



ARTÍCULO 127. Los establecimientos industriales, comerciales y/o de servicios, cualquiera que sea el giro, deberán contar con áreas verdes, que permitan minimizar o eliminar la erosión del suelo y sus consecuentes efectos en la calidad del aire.

Los establecimientos que hagan uso intensivo de agua como auto lavados y otros similares, deben cumplir con la **NOM-002-SEMARNAT-1996**, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes de las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, además de las medidas de contención para evitar el flujo de agua residual hacia la vía pública o cuerpos de agua naturales o modificados.

ARTÍCULO 128. Los panteones, funerarias, establecimientos de atención médica o cualquier otro tipo de establecimientos que cuenten con hornos crematorios, deberán instalar sistemas de prevención y control de la contaminación que cumplan con la **Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993**, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

ARTÍCULO 129. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga; cuando esto no sea posible, por razones de índole técnica, el responsable de la fuente emisora deberá presentar un estudio justificativo ante la Dirección de Medio Ambiente y/o su equivalente, a fin de que se dicten las medidas que correspondan.

ARTÍCULO 130. Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas; Industrias y servicios (casinos, quintas, salones de fiestas infantiles y sociales) o móviles comercios (realizan el perifoneo para la promoción de sus productos) esta Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, se hará cargo de la regulación del sonido ambiental, para que no rebasen los límites máximos permisibles en fuentes fijas es de **68 db** (decibeles), de las

6:00 AM a 22:00 PM y de 65 db después de las 22:00 PM a 6:00 AM. Que establece la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-081-ECOL-1994, QUE ESTABLECE LOS LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE RUIDO DE LAS FUENTES FIJAS.** Y demás Normas Oficiales Mexicanas y Reglamentos afines en materia ambiental, en un horario de

8:00 AM a 20:00 PM, para el caso de los comercios.



ARTÍCULO 131. Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno y a la ciudadanía en general, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones, y el ruido generado sea medido de acuerdo a la normatividad vigente y que no rebase los límites permitidos. Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas y/o a las propiedades vecinas, la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, le solicitará al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aísle la fuente generadora.

ARTÍCULO 132. Queda prohibida la irradiación de calor por gas butano, leña o carbón producto de los procesos industriales, de servicios o comerciales fuera de los límites de su propiedad, y/o en la vía pública percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos. Toda fuente fija que emane al medio ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor hacia las áreas de influencia o en su defecto a las casas habitación de los vecinos.

ARTÍCULO 133. Queda prohibida la emisión de energía lumínica que sobrepase los doscientos cincuenta lux de luz continua o cien lux de luz intermitente, medidos al límite de la propiedad, cuando la iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública.

ARTÍCULO 134. Queda prohibida la realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica (**de los talleres de soldadura y herrería**) a excepción de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos siendo acreedor a sanciones administrativas la cual será aplicada por esta Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente.

ARTÍCULO 135. Con el fin de atenuar o mitigar la contaminación visual en el Municipio, así como salvaguardar el paisaje natural y urbano, se prohíbe la instalación de anuncios panorámicos, espectaculares, de carteleros, electrónicos y unipolares en lugares en donde no se justifique su instalación mediante un estudio técnico justificativo previo y su aprobación respectiva por parte de la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, el departamento de Desarrollo Urbano y de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente del cabildo.



ARTÍCULO 136. La Dirección Medio Ambiente y Ecología o su equivalente, supervisará y vigilará el adecuado cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas que en las materias objeto de la presente sección sean emitidas por la Federación, así como de lo dispuesto en el presente Reglamento. En caso de discrepancia entre el presente Reglamento y alguna Norma Oficial Mexicana, se estará a lo dispuesto por el Reglamento.

ARTÍCULO 137. Los límites máximos permisibles de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas son los siguientes:

A) .En el caso de no ser aplicable lo dispuesto en alguno de los incisos siguientes, el límite máximo permisible de ruido será de **68 decibeles (dB)** de las 7:00 A.M. a las 20:00

P.M., y de **65 decibeles (dB)** de las 20:00 P.M. a las 7:00 A.M. del día siguiente.

B). Los establecimientos que funcionen como bares, discotecas, centros nocturnos, salones de fiestas, o demás establecimientos sea cual fuere su giro, que en sus actividades tengan música en vivo o por medio de equipos o aparatos electrónicos, deberán cumplir con los niveles de ruido y demás requisitos que señala este Reglamento.

ARTÍCULO 138. Los establecimientos a que se refiere el inciso B) del artículo anterior, requieren licencia de funcionamiento Mercantil conforme a lo dispuesto por el **Titulo Decimo Primero** y cumplir con los límites máximos permisibles de ruido. Una vez ingresada la solicitud de licencia, la Dirección Medio Ambiente y Ecología o su equivalente, procederá a tomar lectura de los niveles de ruido emitidos por la fuente generadora observando lo siguiente y levantando un acta pormenorizada:

A) En primer término deberá medirse el nivel de ruido en la parte interior del establecimiento generador, subiendo el volumen de la música hasta que el decibelímetro marque un rango que supere los **100 decibeles (dB)**;

B) Con el nivel de ruido arriba de los 100 decibeles dentro de la fuente generadora, deberán tomarse lecturas a los alrededores del establecimiento generador, por la parte de afuera del mismo. El nivel máximo de ruido de las lecturas no deberá rebasar el límite máximo permisible conforme a este artículo. Las lecturas deberán



tomarse a una distancia de 20 metros contados a partir del límite del predio en donde se ubique la fuente generadora, durante un periodo de 15 minutos en cada punto;

C) En el caso de existir casas habitación colindantes con el establecimiento generador, deberán tomarse las lecturas a que se refiere el inciso inmediato anterior dentro de dichas casas habitación, en la parte más cercana a la fuente generadora, sin que el nivel máximo de ruido supere en ningún momento lecturas de **55 decibeles (dB)** en un periodo de 15 minutos. En caso que todos los predios inmediatamente colindantes con la fuente emisora de ruido sean utilizados con fines distintos a los habitacionales, el nivel máximo permisible de emisión de ruido será de **63 decibeles (dB)**;

D) No podrán realizarse eventos con música en vivo en los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, a menos que los responsables del establecimiento manifiesten en la solicitud de licencia de funcionamiento el uso de música en vivo, aun cuando sea de forma esporádica. Para los establecimientos que pretendan utilizar música en vivo, las mediciones a que se Refieren los incisos a, b y c anteriores, procurarán hacerse tanto con música en vivo como con música generada por aparatos reproductores o amplificadores de sonido; en caso de no ser posible tomar la lectura con música en vivo, se asentará en el acta correspondiente;

E) Los inspectores deberán acudir con los propietarios o poseedores de los predios inmediatamente colindantes con la fuente emisora a fin de informarles y preguntar si tienen inconveniente con la actividad que se pretende desarrollar.

Los comentarios de los vecinos se asentarán en el acta y deberán valorarse por la

Dirección Medio Ambiente y Ecología o su equivalente;

F) La Dirección Medio Ambiente y Ecología o su equivalente, podrá solicitar a los establecimientos referidos en este artículo, una lista de los eventos o días en que pretendan llevar a cabo sus actividades y los horarios en que se desarrollarán, a fin de que la citada Dirección inspeccione el cumplimiento de los niveles de ruido. El procedimiento establecido en los incisos b y c de este artículo, también se seguirán en el caso de presentase alguna queja por exceso de ruido de un establecimiento que ya se encuentre en funcionamiento, con la salvedad de que el nivel de ruido dentro de la fuente emisora no se ajustará a 100 decibeles (**dB**), sino que las lecturas de ruido se tomarán con el nivel de ruido al que se encuentre funcionando el establecimiento.



ARTÍCULO 139. Aquellos establecimientos en donde se realicen actividades productivas, se presten servicios o realicen actividades comerciales, y que sean una fuente generadora de ruido, deberán contar con el uso de suelo autorizado para la actividad que se realice, así como la licencia de funcionamiento mercantil y en su caso la licencia de funcionamiento mercantil a que se refiere **el Título Decimo Primero**.

En caso contrario, la Dirección Medio Ambiente y Ecología o su equivalente, podrá proceder a la clausura del establecimiento o del proceso o actividad emisora de ruido, independiente de los Niveles que de emisión de ruido. Se negará la licencia de funcionamiento sean cuales fueren los niveles de ruido, si el establecimiento no cuenta con el uso de suelo apropiado para el giro que desarrolla.

La Dirección Medio Ambiente y Ecología o su equivalente, podrá condicionar la licencia de funcionamiento los establecimiento a que se refiere el inciso **c** del artículo 115, a la adecuación del local en donde se ubiquen, o a la instalación de determinadas medidas de control, incluyendo, más no limitándose

A). techar el local; aislar paredes y techos; levantar muros; colocar filtros u otros dispositivos de control de ruido.

Para las fuentes emisoras de ruido, podrá expedirse una licencia de funcionamiento provisional, cuya vigencia no será mayor a seis meses, cuando un establecimiento se encuentre en construcción, remodelación, fase de equipamiento o por cualquier otro motivo no sea posible realizar las mediciones de ruido. Previo a la expiración de la vigencia de la licencia provisional, deberán tomarse las lecturas de la emisión de ruido, y en su caso, expedir la licencia de funcionamiento definitiva o negar la misma. La licencia provisional no será prorrogable. La licencia provisional de ninguna manera implica obligación de la Dirección, de expedir La licencia de funcionamiento definitiva, por lo que las inversiones son a riesgo del interesado.

ARTÍCULO 140. Los establecimientos que en la solicitud de licencia de funcionamiento, o al momento de que se realice la lectura de ruido, manifiesten bajo protesta de decir verdad que no trabajarán con niveles de ruido por encima de los 100 decibeles (**dB**), o bien, desconocen si rebasarán dicho nivel, se les aplicará el siguiente procedimiento para efecto de ajustar el nivel de ruido de la fuente emisora y tomar las lecturas a que se refiere los incisos b y c del artículo 115:



A). Una vez presentes los inspectores en el lugar, el interesado podrá ajustar los aparatos o equipos al nivel estimado de ruido al que trabajará. En cuyo caso, las lecturas en el exterior del establecimiento se tomarán con el nivel de ruido dentro de la fuente generadora que haya manifestado el interesado;

B). En caso de que el interesado desconozca el nivel de ruido al que trabajará, se deberán realizar pruebas en el establecimiento a efecto de que el interesado pueda identificar el nivel de ruido apropiado para realizar sus funciones; c. Será causa de sanción en los términos de este Reglamento, que el establecimiento trabaje con niveles de ruido por encima de los que manifestó conforme al presente artículo.

ARTÍCULO 141. Los responsables de las fuentes generadoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera respecto a las emisiones que generan, así como una justificación en caso de poder cumplir con los límites máximos permisibles, por razones técnicas o socioeconómicas; en cuyo caso, la autoridad podrá fijar niveles máximos permisibles específicos a dichas fuentes, siempre y cuando no se altere la tranquilidad de los vecinos.

ARTÍCULO 142. Los establecimientos mercantiles y de servicios que utilicen aparatos de sonido para promocionar sus productos, deberán informar a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología o su equivalente, con cuando menos tres días hábiles de anticipación, las fechas en que habrán de usar los aparatos de sonido a fin de que serán inspeccionados por el personal que determine La Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, para verificar el volumen de los mismos y determinar los horarios en que puedan estar funcionando de acuerdo a los niveles máximos permisibles de ruido establecidos por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 143. Se declara de utilidad pública:

a) La conservación y cuidado de la salud auditiva de todos los habitantes del Municipio de Lerdo.

b) El combate a toda forma de contaminación sonora en el municipio. y;

c) La implementación de medidas, programas y acciones tendientes a someter al control de la ley y las instituciones todas las fuentes fijas y móviles de ruido que sean



competencia del municipios, así como aquellas que por convenios con la federación, se atribuyan de modo temporal o indefinido a estos.

ARTÍCULO 144. Se consideran como fuentes artificiales de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido las siguientes:

I. FIJAS. Todo tipo de industria, máquinas con motores de combustión, terminales y bases de autobuses y ferrocarriles, aeropuertos, clubes cinegéticos, polígonos de tiro, ferias, tianguis, circos y otros semejantes.

II. MOVILES. Aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tractocamiones, autobuses, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria con motores de combustión y similares.

ARTÍCULO 145. Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica o gases de efecto invernadero y que estén afectando seriamente a la población o a terceras personas, deberán establecer medidas correctivas dentro de sus instalaciones, para reducir de esta manera las emisiones antes mencionadas de acuerdo a las normas oficiales mexicanas,

debiendo instalar los dispositivos y aislamientos necesarios para reducir dichas emisiones a niveles tolerables, en un término determinado por la propia Dirección, y de no ser suficiente lo anterior, el R. Ayuntamiento podrá reubicarla o cancelar en su defecto la licencia de uso específico de suelo.

ARTÍCULO 146. Los responsables de las fuentes de emisión deberán:

I.- Aplicar la tecnología disponible, realizar las acciones necesarias para reducir y controlar emisiones para evitar y mitigar los efectos sobre el ambiente y la salud;

II.- Instalar equipos o sistemas de control para mantener sus emisiones por debajo de los niveles máximos permisibles que establezcan las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.



ARTÍCULO 147. Los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y toda edificación en general, deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en el interior, no rebase los niveles permitidos en la **Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994**, al trascender a las construcciones adyacentes, predios colindantes o vía pública.

ARTÍCULO 148. Con el objeto de controlar las emisiones de olores y ruido, se prohíbe estrictamente:

I. La crianza, manutención o tenencia de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, ovino, aves de corral y similares que ocasionen malestar a los vecinos dentro de la zona urbana;

II. El uso de radios, claxon, escapes de motores, maquinaria y cualquier clase de equipos que produzcan ruido continuo, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos por las **NORMAS OFICIALES MEXICANAS**, y

III. La colocación de elementos electrónicos como bocinas, radio grabadoras, etc., en la vía pública con fines de promoción, sin la autorización del Municipio, en cuanto rebasen los límites máximos establecidos por las **NORMAS OFICIALES MEXICANAS**.

ARTÍCULO 149. Queda estrictamente prohibido en el Municipio:

I.- La instalación de fábricas, talleres y cualquier otra fuente industrial generadora de ruido en los centros de población, y en perímetros inferiores a los 500 metros de las escuelas de todos los niveles, así como de clínicas, hospitales, centros de readaptación social, orfanatorios, hoteles y posadas, clubes de recreo, asilos, centros deportivos, parques, jardines públicos, iglesias; y en sí de todo tipo de centro o inmueble destinado a actividades educativas, recreativas, sanitarias, de reposo o religiosas.

II.- El funcionamiento de motores de vehículos con el escape abierto y sin el correspondiente silenciador.



III.- El uso de altavoces o cualquier otro instrumento para difundir los actos religiosos fuera de los templos en que se desarrollen.

IV.- El uso de altavoces fijos en toda clase de propaganda comercial, industrial o de diversión, con las salvedades que la ley les permita y se cuente con el permiso expedido por autoridad competente.

V.- El uso de altavoces en las ferias y en los juegos de lotería popular, a menos que se sujeten a la normatividad aplicable y que no rebasen los límites y horarios permisibles.

VI.- La instalación de salones de fiesta en los centros de población, cuando no hayan utilizado en su construcción, puertas y ventanas, tecnología y materiales contenedores y reductores del ruido.

VII.- Que los vehículos de cualquier tipo y tamaño circulen con sus equipos de sonido con volumen por encima del permitido por las **NORMAS OFICIALES O TÉCNICAS** que resulten aplicables, por lo que se coordinarán esfuerzos con la Dirección de vialidad, para sancionar de manera eficiente a los infractores.

VIII.- El ruido excesivo conforme al presente Reglamento y a las Normas Oficiales

Mexicanas, de todo tipo de aparatos generado por los inquilinos de las casas-habitación.

XI.- El perifoneo, a menos de que se cuente con el permiso correspondiente y que no se rebasen los límites y horarios permisibles.

ARTÍCULO 150. A quienes cometan las infracciones previstas en el artículo anterior se le impondrán sanciones económicas consistentes en multa de **30 a 1000 UMA, (Unidad de Medina Actualizada.)**

La imposición de las multas se realizará con base en la unidad de medida actualizada al momento de cometerse la infracción.



En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto.

ARTÍCULO 151. Queda prohibido emitir ruidos por medio de bocinas, alarmas, silbatos, sirenas, campanas, máquinas herramientas, aparatos de sonido, u otros similares, que causen molestias auditivas a los vecinos; y en todo caso, no deberán rebasar los límites máximos permisibles de ruido, que marca la Norma **OFICIAL MEXICANA 081-SEMARNAT-1994**.

ARTÍCULO 152. Los límites máximos permisibles para efectos de prevenir y controlar la contaminación ambiental originada por la emisión de ruido, ocasionada por vehículos automotores y las motocicletas, que circulen por el Municipio, exceptuando los tractores para uso agrícola, trascabos, aplanadoras y maquinaria pesada para la construcción, serán los especificados en la Norma Oficial Mexicana **080-SEMARNAT-1994**, así como aquellos ordenamientos legales en la materia.

ARTÍCULO 153. Los vehículos que transiten en el territorio municipal y transporten materiales o residuos a granel, que por sus características puedan derramarse o dispersarse en la vía pública, emitirse al aire en forma polvo, partículas u olores, deberán cubrir totalmente su carga con implementos tales como lonas, tapas o cualquier otro a fin de evitar dichos problemas durante su tránsito; en caso contrario, el responsable deberá reparar el daño y se hará acreedor a la sanción correspondiente.

TITULO DECIMO OCTAVO

PROTECCIÓN DE LA FLORA, FAUNA SILVESTRE Y ACUÁTICA

ARTÍCULO 154. El R. Ayuntamiento con el propósito de proteger la flora, fauna silvestre y acuática que existe dentro del Municipio, se coordinará con las autoridades competentes estatales (**SRNyMA** y la **SAGARPA**) y federales (**SEMARNAT** y la **PROFEPA**) para:



I. Hacer cumplir el establecimiento modificación o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre, y acuática dentro del territorio municipal.

II. Vigilar y controlar el aprovechamiento de los recursos naturales, en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre y acuática, especialmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción de acuerdo a la **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCION AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MEXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORIAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSION, EXCLUSION O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO** existentes en el Municipio.

III. Elaborar y/o actualizar un inventario de las especies de flora y fauna silvestres y acuáticas existentes en el Municipio, con el apoyo de las instituciones educativas de nivel superior de la Comarca Lagunera.

IV.- Establecer los criterios en el uso de leña (ramas y troncos secos que se encuentren en el suelo), para uso doméstico en el área rural.

TITULO DECIMO NOVENO FLORA

ARTÍCULO 155. La poda de árboles y arbustos no requerirá del permiso, cuando se realice en el periodo de poda libre comprendido del **15 de diciembre al 28 de Febrero** siempre que dicha poda no sea inmoderada. Se considera poda inmoderada aquella que implique más del 30% de pérdida del área foliar del árbol o arbusto, a menos que se justifique para evitar un riesgo a las personas, sus bienes o por necesidad de mantenimiento del árbol, en cuyo caso deberá de solicitar la autorización correspondiente a la Dirección de Protección al Medio Ambiente, y/o su equivalente, según estipula el presente Reglamento.

Es obligación de quien realice y ordene la poda, la disposición final del material vegetativo en el lugar autorizado por la Dirección de Protección al Medio Ambiente, y/o su equivalente, dando preferencia a que se incorpore en sitios de composteo, bajo el concepto de gestión integral de residuos sólidos.

ARTÍCULO 156. La Dirección vigilará y controlará las áreas verdes del área urbana y privadas por lo que cualquier acción como creación, manejo, cambio del uso de suelo,



derribo de árboles y arbustos, así como la remoción de cubierta vegetal, tendrán que ser previamente autorizados por el municipio. Las actividades de forestación y reforestación en las áreas verdes, banquetas, andadores, camellones y áreas de donación se apegarán a los siguientes criterios:

I.- Se deberán utilizar especies nativas y adaptadas al ecosistema, así como las características de espacio que se pretende forestar.

II.- Se deberá considerar el tipo de suelo, las distancias entre las cepas y la barda perimetral, de acuerdo a las características de las especies seleccionadas.

III.- Deberán preverse las necesidades de mantenimiento y cuidado de las áreas verdes en especial de los nuevos fraccionamientos.

ARTÍCULO 157. Para todos los efectos legales, en el Municipio de Lerdo, Durango., los árboles y arbustos se consideran de interés público.

ARTÍCULO 158. El derribo, extracción, trasplante, remoción de vegetación o cualquier actividad que pueda decremento o afecte la arborización urbana de área verde pública o privada sólo podrá efectuarse previa autorización de la Dirección y en los diferentes casos:

I.- Cuando se ponga en riesgo la integridad física de personas, bienes o la infraestructura urbana.

II.- Cuando se haya comprobado que el vegetal está muerto, gravemente enfermo o infestado de plaga severa y con riesgos de contagio.

III.- Cuando la imagen urbana se vea afectada significativamente.

IV.- Cuando se compruebe que obstruya en la construcción o modificación de la vivienda.



V.- Cuando sus ramas o raíces afecten considerablemente la construcción o equipo urbano.

ARTÍCULO 159. Para efecto de la autorización a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán presentar a la Dirección un escrito en el que expresarán los motivos, circunstancias de su petición y demás permisos que así lo justifiquen. Personal técnico de la Dirección realizará la inspección y/o verificación para dictaminar si la petición es procedente o se rechaza. En todo caso, cuando se autorice el derribo o extracción de algún árbol, el solicitante, deberá reponer el árbol o los árboles y entregar a la Dirección en especie la cantidad de árboles correspondientes.

ARTÍCULO 160. La Federación, el Estado, el propio Ayuntamiento o cualquier ente público, a través de sus áreas correspondientes, deberán contar con la autorización para la poda, tala y/o trasplante de material vegetativo.

De igual forma, presentarán comprobación del sitio autorizado para la disposición final del material vegetativo; preferentemente que se incorpore en sitios de composteo, bajo el concepto de gestión integral de residuos sólidos.

ARTÍCULO 161. En la creación o ampliación de fraccionamientos, complejos habitacionales, comerciales, mercantiles, industriales y centros de trabajo, la Dirección verificará que el fraccionador cumpla con las disposiciones de la **Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Durango**, relativas a la arborización de las diferentes áreas de los fraccionamientos.

TITULO VIGÉSIMO FAUNA URBANA MUNICIPAL

ARTÍCULO 162. Se considera fauna urbana aquellas especies domésticas y no domésticas que habitan en los parques y jardines y cualquier otra área de la ciudad, cuyo cuidado no corresponde a ninguna otra autoridad federal o estatal pero que requieren de protección, incluidas las especies acuáticas que habiten en estanques, lagos, fuentes u otros depósitos de agua.

ARTÍCULO 163. La Dirección llevará a cabo las acciones necesarias para que la población respete y cuide las diferentes especies de fauna urbana.



Así mismo, elaborará y ejecutará programas de educación y difusión dirigidos a la población en general, para darles a conocer las características de la fauna urbana propia de la región, a fin de concientizarla de que forma parte del paisaje de la ciudad y de minimizar los daños que le pueden causar.

ARTÍCULO 164. Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como las casas habitación y otros inmuebles localizados dentro del perímetro urbano deberán de implementar las medidas necesarias que les sean señaladas por la Dirección para evitar la proliferación de fauna nociva, olores, ruido, residuos, excretas o similares que afecten o puedan afectar la salud o causen molestias a los ocupantes de los inmuebles que colinden con los mismos o de la población en general ocasionados por animales de compañía.

ARTÍCULO 165. Se consideran animales de compañía todas aquellas especies menores cuya posesión en fincas urbanas tiene fines de ornato, protección y vigilancia o recreación.

ARTÍCULO 166. Toda persona física o moral que sea propietaria, poseedora o encargada de algún animal de compañía, está obligada a tenerlo en un sitio seguro que le permita libertad de movimiento, así como alimentarlo, asearlo y proporcionarle medicina preventiva o correctiva para mantenerlo sano; además deberá de recoger diariamente las excretas de animales y depositarlas en contenedores especiales cerrados para su disposición final de tal forma que se evite perjudicar la salud y que garantice el derecho de toda persona a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

ARTÍCULO 167. Los animales de compañía deberán deambular por la vía pública con collar o similares, correa sujetadora, identificador y con la presencia y posesión permanente del propietario, encargado o responsable, quién deberá recoger en los términos del Artículo anterior, las excretas que vierta el animal en vía pública.

ARTÍCULO 168. En las casas habitación ubicadas en el perímetro urbano, cuya superficie de terreno sea hasta de cien metros cuadrados, sólo podrá poseerse un animal de compañía, y en las casas con superficie mayor a la señalada, sólo podrá poseerse un animal de compañía por cada cien metros cuadrados o fracción que exceda de la mitad, hasta un máximo de cuatro animales sin importar la superficie de terreno. En establecimientos industriales o de servicios, se observará la misma proporción señalada en el párrafo anterior, pero el máximo podrá ser de ocho animales. Tratándose de aves canoras pequeñas, la cantidad podrá duplicarse. Se exceptúa de la disposición



anterior las clínicas u hospitales veterinarios y similares donde los animales requieran hospitalización o cuidados especiales, en dichos establecimientos no se permitirá la pensión de animales cuando colinden con casas habitación o causen molestias a los vecinos del mismo.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este Artículo, serán requeridas para que reubiquen al animal o animales en un plazo máximo de quince días, apercibidas de que en caso de no hacerlo, independientemente de la aplicación de la sanción que corresponda, el animal será retirado con auxilio de la fuerza pública y de no encontrársele nueva ubicación en un plazo de tres días, será sacrificado.

ARTÍCULO 169. Los animales de compañía que se encuentren en azoteas no deberán de deambular en fincas o azoteas contiguas o ajenas, así mismo los encargados o poseedores de los mismos, deberán de limpiar diariamente y en forma escrupulosa las excretas, y depositarlas en contenedores adecuados para evitar olores perjudiciales y proliferación de fauna nociva.

ARTÍCULO 170. Las personas que posean un animal de compañía de competencia Federal, además de contar con la autorización respectiva, se sujetaran a las disposiciones de ésta sección del Reglamento.

ARTÍCULO 171. Se prohíbe la permanencia de animales de granja, como ganado bovino, porcino, caprino, equino, ovino, aves de corral y similares dentro del perímetro urbano, la Dirección podrá ordenar el retiro de dichos animales en un plazo no mayor de diez días naturales, y en caso de desobediencia independientemente de las sanciones que correspondan, procederá a retirar los animales con auxilio de la fuerza pública. Así mismo, se prohíbe el establecimiento y permanencia de establos, granjas avícolas, granjas porcinas, apiarios y similares dentro del perímetro urbano; los que se encuentren actualmente, deberán ser reubicados.

Para tal efecto se entiende por:

I.- Establos.- Todos aquellos sitios dedicados a la explotación de animales productores de lácteos y sus derivados.

II.- Granjas avícolas.- Establecimientos dedicados a la cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves útiles a la alimentación humana.



III.- Granjas Porcinas.- Establecimientos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de cerdos.

IV.- Apiarios.- Conjunto de colmenas destinadas a la cría, explotación y mejoramiento genético de abejas; y

V.- Establecimientos similares.- Todos aquellos dedicados a la cría, reproducción, mejoramiento y explotación de especies animales, no incluidos en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 172. Los propietarios de establecimientos fijos, semifijos y ambulantes dedicados a la compraventa de animales de compañía o similares, deberán de contar con la autorización y permiso respectivo, así como mantener a los animales en óptimas condiciones de seguridad e higiene, proporcionarles un ambiente y trato adecuados para su desarrollo y mantener el establecimiento, peceras, jaulas, nidos, y demás equipos, escrupulosamente limpios tanto en el interior como en el exterior.

ARTÍCULO 173. Se prohíbe la caza, captura y maltrato de fauna de competencia municipal dentro del perímetro urbano y en todos los centros de población del territorio municipal.

Artículo BIS. A quien realice conductas que vayan en contra de lo dispuesto en éste **Capítulo** se le aplicará una sanción de **5 a 40 umas** vigente en el Estado al momento de imponer la sanción.

TITULO VIGESIMO PRIMERO

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERES MUNICIPAL

ARTÍCULO 174. Las áreas naturales protegidas de interés municipal, son aquellas zonas donde coexisten diversas especies de flora y fauna, y que mantienen el equilibrio ecológico y sobre las que ejerce su autoridad el Municipio, mismas que deberán quedar sujetas bajo su protección por considerarse de interés social y utilidad pública.

ARTÍCULO 175. Son áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal:



I. Los parques urbanos.

II. Las zonas sujetas a preservación ecológica de competencia municipal.

III. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 176. Con independencia de lo señalado en el artículo precedente, el R. Ayuntamiento a través de Dirección de Protección al Medio Ambiente, o su equivalente, podrá realizar estudios previos que fundamenten la expedición de la declaratoria de nuevas áreas naturales que serán protegidas por el Municipio. En caso necesario, podrá solicitar asesoría técnica o legal a las autoridades competentes Estatales (**SRNyMA**) o Federales (**SEMARNAT**).

ARTÍCULO 177. El R. Ayuntamiento está facultado para celebrar convenios con las autoridades estatales y federales para que quede a cargo de estas la administración de las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 178. En las Áreas Naturales Protegidas, queda prohibida la colocación de puestos fijos o semifijos (para la venta de mercancía y alimentos) y anuncios publicitarios ajenos a las funciones propias del área, así como el servicio de letrinas a la orilla del río y la persona que lo hiciere, se harán acreedores a las sanciones administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 179. Los recursos naturales municipales son de prioridad fundamental para sus habitantes, por lo tanto, queda prohibido el daño a la flora y fauna y la contaminación del agua, el suelo y aire. Cualquier disposición ordenada para el buen uso, cuidado y preservación de estas áreas deberá ser respetada, y de no acatar lo dispuesto en el artículo anterior, la persona que lo hiciere se hará acreedor a las sanciones administrativas correspondiente y en su caso turnado ante la autoridad competente.

TITULO VIGÉSIMO SEGUNDO CONTINGENCIAS AMBIENTALES.



ARTÍCULO 180. El R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, se coordinara con las dependencias estatales y federales, para elaborar un programa de prevención, atención y restablecimiento de protección ambiental, para casos de emergencia, riesgo, siniestro o contingencia ambientales inminente, acorde con los programas municipal, estatal y federal.

ARTÍCULO 181. Todo establecimiento (de gas carburación y gaseras), cuya actividad pueda poner en peligro la seguridad e integridad de la población, deberá contar con un programa de contingencia ambiental, que deberá hacerlo del conocimiento a las Direcciones de Protección Civil y Medio Ambiente y Ecología o su equivalente y a su propio personal capacitarlo.

ARTÍCULO 182. Las empresas responsables de suministrar combustibles y sustancias químicas a través de ductos permanentes, deberán informar a las Direcciones de Protección Civil y Medio Ambiente y Ecología o su equivalente respecto a la ubicación, capacidad, modalidad del sistema de conducción, servicio de mantenimiento y sus líneas de distribución así como la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado (**SRNyMA**).

ARTÍCULO 183. Se prohíbe establecer y operar estaciones de suministro de combustibles de cualquier índole, en predios colindantes, escuelas, hospitales y otros de usos mercantiles, industriales o de servicio que impliquen procesos de fundición o generadores de partículas sólidas incandescentes, esto de acuerdo al Plan Director Municipal de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 184. Las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico no deberán trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios a los recipientes de vehículos automotores, haciendo de su conocimiento a la dependencia competente.

ARTÍCULO 185. Los establecimientos semifijos o ambulantes no deberán utilizar recipientes con gas licuado o petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos.

ARTÍCULO 186. Los recipientes o cilindros metálicos con gas licuado y petróleo que utilicen los establecimientos semifijos o ambulantes deberán ubicarse en compartimientos independientes y ventilados con rejillas; el utilizar un regulador de presión; y el manejo de medios de conducción de tubería de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla igual o mayor la seguridad; y el mantener su pintura en buen estado para evitar la corrosión.



ARTÍCULO 187. Los establecimientos industriales de manufactura, comercio y servicio ubicados en zonas habitacionales no deberán usar depósitos de gas licuado o de petróleo con capacidad mayor a los trescientos litros o ciento cincuenta kilogramos y hacer del conocimiento a la Autoridad Estatal la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente y la Dirección Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 188. Todo establecimiento que almacene materiales y residuos peligrosos en estado líquido deberán contar con un sistema físico de contención para casos de derrames con capacidad de una y media veces la capacidad del contenedor, y el contar con la Autorización de la **SEMARNAT**, como generador de residuos peligrosos.

ARTÍCULO 189. Queda prohibido estacionar autotransportes dedicados a la carga de materiales y descarga de los mismos esto aplicable para el caso de los centros de acopio (materiales reciclables) y/o residuos peligrosos en áreas habitacionales y en áreas y/o vías muy transitadas dentro del Municipio Lerdo, Durango.

ARTÍCULO 190. Los establecimientos que en sus procesos utilicen sustancias explosivas, reactivas, corrosivas, inflamables, tóxicas y/o biológico-infecciosas, deberán contar con un plan de contingencia interno y hacia la comunidad; su personal deberá estar capacitado para actuar ante una situación de emergencia y contar con equipo de protección apropiado, así como un sistema para controlar fugas. En caso de que esto suceda, se deberá aplicar el plan de contingencia en la comunidad, evacuando a los habitantes del entorno y a su vez informar inmediatamente de la situación de emergencia a las autoridades competentes de la **SEDENA** y la **SEMARNAT** y a la Dirección de protección civil.

ARTÍCULO 191. Estas empresas están obligadas a realizar simulacros, y capacitar a sus trabajadores, y a la comunidad vecina para una adecuada respuesta en casos de emergencia. Para tal efecto deberá coordinarse con la autoridad municipal, elaborando y entregando reportes de trabajo a la Dirección Municipal de Protección civil o su equivalente.

ARTÍCULO 192. Las industrias, comercios y servicios que por sus características del giro necesiten llevar a cabo prácticas contra incendio utilizando para ello extinguidores deberán solicitar la autorización y evaluación a la Dirección Municipal de Protección Civil o su equivalente.



ARTÍCULO 193. Los propietarios de los edificios mayores de tres niveles deberán presentar ante la Dirección Municipal de Protección Civil o su equivalente el estudio de riesgo respectivo y de emergencia.

ARTÍCULO 194. El propietario o responsable de los establecimientos del giro de recuperación de materiales para reciclar (centros de acopio), particularmente aquellos que resultan flamables y/o inflamables, deberá dotar su área de almacén y barda perimetral con muros cortafuegos de 3 metros de ancho, así como señalamientos de rutas de evacuación, salida de emergencia y ubicación de extintores cuando este el material al intemperie del negocio, prioritariamente cuando coincidan con los límites del predio o casas habitación continua, independientemente de los usos del suelo y destino de los inmuebles de los vecinos.

ARTÍCULO 195. Toda actividad que requiera el manejo, almacenamiento y uso de materiales clasificados como explosivos, deberá de obtener la certificación y la autorización de la **SEDENA** y de **PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL** expedida por el Presidente Municipal, previa opinión técnica de la Dirección Municipal de Protección Civil en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y explosivos.

ARTÍCULO 196. A efecto de prevenir, contrarrestar incendios y demás situaciones de peligro en las zonas de riesgo o en las áreas naturales, los ocupantes y propietarios de los predios localizados en dichas zonas están obligados a cooperar, con la **CONAFOR** y la Administración del Área Natural Protegida de manera coordinada con la autoridad municipal de Protección Civil y Bomberos, en la implementación de los planes de prevención, auxilio y apoyo ante situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 197. Cuando se presenten emergencias o contingencias ambientales, el R. Ayuntamiento a través de Dirección de Protección al Medio Ambiente, o su equivalente, podrá ordenar el aseguramiento de materiales o sustancias contaminantes; así como la clausura temporal, parcial o definitiva de las fuentes contaminantes correspondientes, observando desde luego el marco jurídico estatal y federal relativo a la materia así como pedir el apoyo a las dependencias competentes.

ARTÍCULO 198. La Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, a través del R. Ayuntamiento podrá solicitar el auxilio de fuerza pública a través de la Dirección de Seguridad Pública o su equivalente, para efectuar visitas de inspección o para la aplicación de medidas de seguridad y de mitigación en materia ambiental, con el objeto de hacer frente de manera inmediata, a la emergencia o contingencia ambiental, cuando se obstaculice la práctica de las diligencias, independientemente de la aplicación de las sanciones administrativas que resulten procedentes para quienes se



opongan al cumplimiento de las medidas de seguridad que establece la normatividad vigente.

TITULO VIGÉSIMO TERCERO

DEL VIVERO MUNICIPAL RAYMUNDO

Artículo 199. El vivero municipal Raymundo estará a cargo de la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, y su función será la de producir plantas que permitan fomentar y apoyar programas de forestación y reforestación, programas de educación ambiental, actividades de investigación, la promoción de las especies propias de la región, el cuidado a la flora, y los demás aspectos relacionados con el conocimiento, conservación y plantación de flora.

Artículo 200. Para el cumplimiento de los fines que persigue el vivero municipal Raymundo, a través de la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, el mencionado vivero será utilizado para:

A. Resguardar especies de flora que sean aseguradas o incautadas por las autoridades competentes (**PROFEPA**), en ejercicio de las facultades que les confiera la legislación aplicable;

B. Donar árboles a la ciudadanía en general, con preferencia a instituciones sociales o de educación y grupos de colonos organizados, teniendo la obligación estos de conservarlos y preservarlos cuidando su óptimo crecimiento y desarrollo;

C. Producir árboles o plantas para su donación o para forestación y reforestación de las áreas verdes públicas a cargo de La Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente;

D. Servir como espacio educativo para que a través de visitas guiadas el visitante conozca las diferentes etapas de desarrollo de una planta desde su germinación, envasado, crecimiento y plantación;



E. Llevar a cabo proyectos de investigación sobre la flora de la región que permitan preservar la conservación de la misma;

F. Brindar a la ciudadanía asesoría para la plantación, mantenimiento y conservación de flora;

G. El vivero podrá recibir donaciones tanto en especies y/o efectivo a través de los mecanismos establecidos por el R. Ayuntamiento.

Por los servicios que el vivero municipal preste a la ciudadanía, incluyendo los relativos a la donación de árboles, no se percibirá contraprestación alguna.

TITULO VIGÉSIMO CUARTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 201. Corresponde a la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, las siguientes atribuciones y obligaciones en materia de inspección, verificación y vigilancia en materia ambiental:

I.- Coordinación con las autoridades Federales y/o Estatales para realizar el apoyo en la inspección y vigilancia en materia de protección ambiental, de acuerdo a la emisión de los contaminantes y a la actividad de las industrias, comercios y servicios;

II.- Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección o de verificación en materia ambiental que considere necesarias, aún en días y horas inhábiles, a los predios, establecimientos o giros industriales, comerciales o de servicios, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de más normas aplicables;

III.- Realizar visitas preventivas, inspecciones y llevar a cabo las diligencias necesarias con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades que puedan o estén provocando deterioro ambiental a la población y al medio ambiente en el municipio, así como la verificación del cumplimiento de programas ambientales;

IV.- El control y vigilancia al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, del Bando de Policía y Gobierno o su equivalente y de toda la Normatividad Oficial Mexicana de Protección Ambiental que resulte aplicable en los asuntos de su competencia municipal en materia ambiental.



V. Vigilar las áreas ecológicas y de potencial biológico que así lo requieran y que se encuentren dentro del Municipio.

VI. Verificar y notificar a los dueños de los terrenos o predios baldíos en los que se acumulen desechos sólidos como la basura común, escombros y llantas, o que exista la proliferación de fauna nociva, que se atente contra la salud, y el medio ambiente. Con fundamento en el **Reglamento para el Control y Limpieza de Lotes Baldíos en el Municipio de Lerdo, Durango.**

VII. Verificar y notificar a los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que se encuentren dentro del Municipio y produzcan contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud y la vida, o que causen daños ecológicos a la Flora y la Fauna existente.

VIII. Verificar y autorizar la tala, poda y derribo de árboles ubicados en la vía pública, parques, jardines y bienes de dominio público y privados así como el cumplimiento de otros reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 202. El R. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, podrá ordenar la realización de visitas de inspección ecológica y ambiental, con el objeto de constatar el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental y de las normas establecidas en la legislación federal y estatal, así como del presente Reglamento.

ARTÍCULO 203. Las visitas de inspección en materia de protección ambiental, sólo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por el C. Director Municipal de Protección al Medio Ambiente o su equivalente. La inspectora ambiental y/o inspector están obligados a identificarse con la persona responsable con quien se atiende la diligencia de inspección, mediante credencial oficial, y orden de visita debidamente fundada y motivada, expedida por el funcionario referido, quien precisará el lugar que habrá de inspeccionarse, su objeto y alcance.

ARTÍCULO 204. Las visitas de inspección y/o verificación en materia ambiental se podrán entender con los poseedores, propietarios, representantes legales, gerente y/o encargado del establecimiento o lugar donde se practique la diligencia. La negativa para atender una inspección y/o verificación, se considera como obstaculización a las



funciones de la autoridad en ejercicio de las mismas y podrá ser objeto de una sanción administrativa aplicable.

ARTÍCULO 205. La persona o personas con quienes se entiendan las diligencias de inspección, visita o verificación en materia ambiental, están obligadas a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares que se indiquen en la orden respectiva, y en su caso a aquellas personas que le acompañen por razones técnicas de monitoreo o muestreo en la fuente, el acceso al domicilio, lugar o lugares sujetos a inspección o verificación en los términos de la orden respectiva, así como a proporcionar toda clase de información y copias simples de los documentos que acrediten su actividad en el municipio y el dictamen del uso de suelo, así como las autorizaciones de su alta como generador de residuos peligrosos y su Licencia Ambiental Única que es otorgada por la **SEMARNAT** y la **SRNyMA** de acuerdo a su actividad y a los residuos que estas generan durante su proceso de producción, que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, incluso a poner a la vista del personal autorizado, los documentos que éste le requiera, siempre que se vinculen a las normas que rigen el derecho ambiental mexicano, lo que incluye entre otros, licencias, permisos, certificaciones, bitácoras, programas o convenios ambientales, manifiestos, estudios y otros, a fin de que se tome razón de ellos en el acta de hechos.

ARTÍCULO 206. De toda visita de inspección o verificación en materia ambiental, el personal autorizado levantará un acta circunstanciada de los hechos que se aprecien en el momento de la diligencia, ante la presencia de un testigo nombrados por el inspector (a) ambiental, y en caso de negarse, por aquellos que para el efecto designe el inspector (a) ambiental se asentara en el acta de hechos.

ARTÍCULO 207. En el acta de inspección o verificación en materia ambiental, se hará constar por lo menos, sin perjuicio de las observaciones que a buen criterio del inspector (a) ambiental se proceda al levantamiento de los hechos circunstanciales, acompañadas de imágenes fotográficas de la industria, comercios y servicios. Así como de su emisión de contaminación y de las condiciones del lugar, tomando como referencia los siguientes datos:

I. Nombre, denominación o razón social del comercio, servicio e industria;

II. Hora, día, mes y año en que se efectúe la diligencia en materia ambiental;



III. Dirección del lugar o establecimiento: calle, avenida, número oficial o domicilio conocido, colonia o fraccionamiento, código postal, teléfono, fax y correo electrónico;

IV. Número del oficio para la orden de inspección y la creación del expediente con el fundamento legal de la normatividad vigente en materia ambiental, para el acta de hechos de la visita de inspección y/o verificación;

V. Nombre completo y cargo de la persona con quien se llevó a cabo la diligencia y el asentamiento de la acta de hechos, la anotación de alguna identificación con fotografía que se le requiera al visitado o infractor en el momento de la inspección y/o verificación en materia ambiental;

VI. Nombre completo, cargo y domicilio de las personas que funjan como testigos en el acta de hechos;

VII. Descripción general del lugar, de los equipos y maquinaria utilizada, de los procesos y/o actividades, y de las fuentes generadoras de contaminación, y el archivo de fotografías obtenidas del lugar, de los muestreos y monitoreos;

VIII. Declaración del visitado o infractor, al otorgársele el uso de la palabra;

IX. Nombre completo y firma de quienes hayan intervenido en la diligencia. Si se negara a firmar el visitado o infractor, y en su caso el representante legal, el inspector (a) ambiental designado deberá asentar en el acta tal circunstancia; y,

X. De toda visita de inspección, a la persona con quien se entendió la diligencia se le dejará el original del oficio que contiene la orden de la visita de inspección y la copia del acta que se levante en el desarrollo de la misma; y en caso de negarse a firmar o recibir la documentación correspondiente a ello, no afectará su validez ni la del documento de que se trate, así como su proceso siempre y cuando el inspector (a) ambiental haga constar tal circunstancia en la propia acta de hechos.



ARTÍCULO 208. El personal autorizado para la inspección en materia ambiental, deberá dejar el original del oficio de comisión y una copia del acta de hechos de la inspección. Cuando el establecimiento, comercio o industria se encuentre cerrado, se dejará citatorio pegado a la puerta de entrada del inmueble, para que el dueño o responsable y/o representante legal del mismo se presente en esta Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente.

ARTÍCULO 209. Si la persona con quien se entienda la diligencia, se negara a firmar el acta de hechos de la inspección o verificación o aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 210. El R. Ayuntamiento, a través de la Dirección Municipal de Protección al Medio Ambiente, o su equivalente, con base en el documento de la visita de inspección, dictará las medidas necesarias para exigir a quien corresponda que se corrijan y/o mitiguen las deficiencias que se hubieren encontrado en materia ambiental, fundando y motivando el requerimiento; y a su vez notificará al interesado en forma personal, otorgándole un plazo no mayor de **cinco días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la legal notificación del proveído, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte pruebas.

ARTÍCULO 211. Respecto de los hechos y consideraciones asentadas en el acta de inspección en materia ambiental, así como lo inherente a las medidas correctivas y/o de mitigación, de prevención o saneamiento que se le señalen en el propio emplazamiento, incluyendo en ello las sanciones administrativas por las irregularidades encontradas o los hechos suscitados en su caso, aportando en dicho término las pruebas de su intención, así como un programa de mejoras ambientales y la ejecución de las medidas correctivas que de manera urgente le hayan sido señaladas en la notificación, a fin de que sea valorado o considerado, por la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 212. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas, por parte del infractor se realizará dentro de un plazo no menor a **cinco días hábiles**, contados a partir del acuerdo de la notificación. El término anterior podrá ampliarse por una sola vez y por un plazo similar al anterior, a petición de la parte interesada y solicitada por escrito a esta Dirección de Protección al Medio Ambiente, o su equivalente.

ARTÍCULO 213. Dentro del plazo señalado por la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, el infractor deberá comunicar el cumplimiento de las medidas ordenadas para subsanar las deficiencias o irregularidades en materia ambiental, detallando las acciones que para ello se hubiesen realizado en su momento.



ARTÍCULO 214. Si transcurrido el plazo señalado, el infractor o infractores no dieran cumplimiento a lo ordenado por la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, se procederá a emitir la resolución administrativa en la que se precisarán y ratificarán las irregularidades en materia ambiental y las medidas que se deberán adoptar para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas y señaladas en el acta de hechos, en la que se impondrán las sanciones administrativas aplicadas. Sin olvidar la gravedad de la responsabilidad y el incumplimiento en materia ambiental.

ARTÍCULO 215. Las personas con quién se entiende la diligencia de la visita de inspección y/o verificación en materia ambiental, no deberán expresar insultos o amenazas al personal responsable de la ejecución de la visita de inspección y/o verificación, si las hubiere, deberán éstas quedar asentadas textualmente en el acta de hechos. **La comisión de estos hechos, dará lugar a la imposición de una sanción económica o administrativa no menor a veinte ni mayor a cien umas (Unidad de Medida Actualizada. Para el Municipio de Lerdo, Durango.**

ARTÍCULO 216. La Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, podrá solicitar el auxilio y la coordinación de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o para lograr la ejecución de las medidas de seguridad y sanciones que se hubieren determinado en materia ambiental.

ARTÍCULO 217. Transcurrido el término de manifestaciones, audiencia y desahogo de pruebas, el Director de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, dictará un acuerdo en materia ambiental que de por concluida dicha etapa del procedimiento, y exponiendo la denuncia ciudadana una resolución definitiva, misma que se notificara personalmente al responsable o los responsables. En este dictamen, se señalarán las medidas necesarias para corregir y mitigar las deficiencias y anomalías que se hubieren encontrado, al interesado y dándole **un plazo de 45 días naturales** subsanar la contaminación asentada en el acta de hechos, así mismo de no dar cumplimiento al plazo estipulado se le notificara que se a hecho **acreedor a las sanciones administrativas correspondientes**. Y la determinación del plazo estará en función de las soluciones técnicas, las instalaciones o adecuaciones que deban llevarse a cabo en materia ambiental.

ARTÍCULO 218. El plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas o de regularización en materia ambiental, inclusive informativas, podrá ampliarse sin responsabilidad para el interesado por una sola vez. El interesado deberá de solicitar la prórroga dentro de los **cinco días hábiles** previos al vencimiento del **plazo de 45 días**



hábiles para subsanar y mitigar la contaminación ambiental, dicha petición también podrá ser anticipada al vencimiento.

ARTÍCULO 219. Dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al vencimiento del plazo otorgado de **45 días hábiles**, al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas en materia ambiental, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a La Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, en donde se establezca el cumplimiento a las medidas decretadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 220. Cuando se trate de una segunda inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento en materia ambiental, y del acta de hechos correspondiente en donde se establece que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, persistiendo el problema que causa el impacto ambiental en la población y el medio ambiente, La Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente, podrá imponer la sanción o sanciones administrativas que procedan, esto de acuerdo a las infracciones a la normatividad aplicable.

TÍTULO VIGÉSIMO QUINTO

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE MITIGACIÓN

ARTÍCULO 221. Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte La Dirección de Protección al Medio Ambiente, o su equivalente, de conformidad con este Reglamento para proteger los interés de la ciudadanía, y así evitar daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en otros casos de inminente contaminación que puedan tener repercusiones en los ecosistemas o en la salud pública, entre la que se podrán ordenar las siguientes:

I. La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de los trabajos, procesos, servicios u otras actividades que se tengan a efecto en el Municipio de Lerdo, Durango. Cuando no cuente con su respectiva Licencia de Funcionamiento Mercantil.

II. La prohibición de actos y/o hechos, así como el uso de bienes muebles o inmuebles, (comercios, servicios e industrias) que no cuente con la autorización correspondiente del Municipio Lerdo, Durango.;



III. Restricción al horario de labores o días de trabajo, de acuerdo a lo estipulado en su

Licencia de Funcionamiento Mercantil;

IV. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplen con los parámetros máximos autorizados por la **Normatividad Oficial Mexicana en materia ambiental**, así como de los vehículos que emitan al medio ambiente altas concentraciones de contaminantes a la atmósfera;

V. El aseguramiento precautorio de acuerdo a su competencia de los materiales y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrá quedar en custodia ante la instancia correspondiente al momento del levantamiento del acta de hechos, y el observar las medidas de seguridad, previo inventario circunstanciado en materia ambiental; y,

VI. La clausura temporal, parcial o total de los comercios, servicios e industrias en donde las actividades generen contaminantes. Y cuando lo amerite en su caso La Dirección de Protección al Medio Ambiente su equivalente, promoverá ante las autoridades competentes el trámite de la denuncia en materia ambiental y la coordinación misma, para que en los términos de las leyes y normas, se ejecuten algunas de las medidas de seguridad y de mitigación que sus ordenamientos correspondientes establezcan en materia ambiental;

ARTÍCULO 222. Las medidas de seguridad y de mitigación se aplicarán por el plazo de **45 días hábiles**, a partir de la **visita de inspección** y conforme al presente Reglamento en su **Artículo 117**. Para corregir las irregularidades que impliquen una contaminación ambiental y/o molestia a la población por el deterioro al medio ambiente, a la integridad, la salud o tranquilidad de las personas, ejecutándose para ello las acciones necesarias de mitigación. Toda medida de seguridad podrá ser revocada a solicitud del interesado, cuando se justifique el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas en el acta de hechos levantada en la inspección. En el caso de la suspensión de las actividades y servicios, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que motivaron la inspección, previa autorización de acceso al inmueble que ocupa el comercio, servicio e industria.

ARTÍCULO 223. Cuando la Autoridad constate y la ineficacia de una medida de seguridad y de mitigación, podrá variar el objetivo preventivo de la misma o en su defecto



aplicar las sanciones administrativas correspondientes en materia ambiental. Y que se garantice la afectación a la ciudadanía y al medio ambiente. La aplicación de las sanciones administrativas, por el incumplimiento de las medidas de seguridad y/o de mitigación en materia ambiental y que dará lugar sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición de la contaminación presentada, mediante visita de inspección programada y en acta circunstanciada levantada.

ARTÍCULO 224. Cuando la sospecha de una denuncia ciudadanía, por la contaminación o el riesgo del desequilibrio ecológico, dentro del municipio provengan de fuentes de jurisdicción Federal o Estatal, La Dirección de Protección al Medio Ambiente, o su equivalente, solicitará la intervención de las instancias (**PROFEPA y la SRNyMA**), sin perjuicio de la aplicación inmediata de las medidas preventivas o de seguridad y de mitigación que se juzguen pertinentes en materia ambiental.

ARTÍCULO 225.- El infractor responsable que incumpla con la implementación de las medidas de seguridad y de mitigación, dictadas y fijadas legalmente conforme a la normatividad vigente en materia ambiental y que ante este acto de rebeldía, sea la Autoridad Municipal quien realice las correcciones necesarias; sin perjuicio de las sanciones que se le impongan, teniendo la obligación de cubrir los gastos que resulten se incluirán entre otros los derivados de la restauración, saneamiento y reparación de daños o afectaciones ocasionados por hechos contrarios a las disposiciones de éste Reglamento y demás normas aplicables, sea a los ecosistemas, sus componentes o al entorno urbano de que se trate.

TÍTULO VIGÉSIMO SEXTO PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE LA CIUDADANIA

ARTÍCULO 226. Queda prohibido a las personas físicas y morales depositar cualquier tipo de basura común, ramas, hojarasca o residuos de la construcción, llantas, padecería de mármol y masilla, en lotes baldíos, predios, vía pública, áreas de uso público (**parques, jardines y camellones**) y áreas naturales protegidas, que traigan como consecuencia la contaminación del medio ambiente y la proliferación de la fauna nociva en la jurisdicción del Municipio, siendo acreedor o acreedores a las sanciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 227. Queda prohibida a las personas físicas y morales la descarga de sus aguas residuales, de sus procesos de producción sin previo tratamiento de acuerdo a las normas oficiales mexicanas (**NOM-002-ECOL-1996 y la NOM-001-ECOL-1996**), a las redes recolectoras, ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, o que se infiltren en terrenos públicos y privados aguas residuales que contengan contaminantes Básicos, Patógenos y Parasitarios, desechos o cualquier otra



substancia dañina para la salud de las personas, flora, fauna o bienes que se encuentren en el territorio municipal.

ARTÍCULO 228. Queda prohibida a las personas físicas y morales la combustión de basura común, ramas, hojarasca o cualquier desecho sólido como plástico, cables y llantas, que traiga como consecuencia el desequilibrio ecológico y la contaminación del medio ambiente en la jurisdicción del Municipio, siendo acreedor a las **sanciones administrativas correspondientes**.

ARTÍCULO 229. Queda prohibida a las personas físicas y morales la edificación o construcción en zonas ecológicas, y en las determinadas en las **Unidades de Gestión Ambiental (UGA'S)** con vocación de conservación de la Biodiversidad existente en el lugar y comprendidas dentro del **POET-LERDO** del Municipio de Lerdo, Durango.

ARTÍCULO 230. Queda prohibido a las personas físicas y morales rebasar los límites permisibles de acuerdo a la normatividad vigente aplicable; de ruidos, vibraciones, energía térmica y luminosa, vapores, gases, humos, olores y otros elementos degradantes que perjudiquen el equilibrio ecológico y el medio ambiente en la jurisdicción del Municipio de Lerdo, Durango.

ARTÍCULO 231. Se prohíbe a los habitantes del Municipio de Lerdo, Durango., así como a los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, la emisión de contaminantes que alteren la atmósfera, así como tirar desechos (orgánicos e inorgánicos) en la vía pública o desperdicios consistentes en aceites, gasolina o cualquier otro en los registros de la red de drenaje.

ARTÍCULO 232. Se prohíbe a las personas físicas y morales la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al medio ambiente y a sus habitantes dentro de la jurisdicción del Municipio de Lerdo, Durango.

ARTÍCULO 233. Se prohíbe cualquier actividad, industrial, comercial y de servicios que altere, deteriore o afecte los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas y reservas ecológicas, así como en las **Unidades de Gestión Ambiental (UGA'S)** con vocación de conservación de la Biodiversidad existente en el lugar y comprendidas dentro del **POET-LERDO** del Municipio de Lerdo, Durango., y que además contravengan las disposiciones del manejo ordenado de las mismas para su preservación y protección.



ARTÍCULO 234. Es obligación de la ciudadanía del Municipio de Lerdo, Durango., el respetar las medidas que el R. Ayuntamiento ha determinado para la preservación, restauración y mejoramiento de la calidad del medio ambiente, así como la preservación y conservación de los recursos naturales existentes en el municipio., y el control del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 235. Es obligación de la ciudadanía coadyuvar con las autoridades del R. Ayuntamiento en la preservación y conservación de sus recursos naturales, existentes en el Municipio de Lerdo, Durango., evitando la tala, poda o derribo clandestino del arbolado en la vía pública del Municipio., y el deterioro de las áreas verdes de los fraccionamientos, denunciando a la persona o personas que incurran en estos delitos ambientales y siendo acreedor o acreedores a las sanciones administrativas aplicables.

ARTÍCULO 236. Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios que generen emisiones a la atmósfera y/o que descarguen aguas servidas a la red municipal de drenaje, deberán presentar él o los análisis correspondientes, ante un laboratorio acreditado por la **EMA (Entidad Mexicana de Acreditación)**, en los términos y cumplimientos que señalen las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 237. Es obligación de los establecimientos industriales, comerciales o de servicios presentar ante esta Dirección de Protección al Medio Ambiente, y Ecología o su equivalente, el comprobante de la disposición final de sus desechos sólidos urbanos, o bien el manifiesto tratándose de residuos peligrosos y su alta como generador de residuos peligrosos ante la **SEMARNAT**, de acuerdo a su actividad realizada.

ARTÍCULO 238. Es obligación de los dueños y/o encargados de talleres y servicios del ramo automotriz, el contar con un área específica para el lavado de piezas, y con su almacén temporal de residuos peligrosos y que se encuentre resguardado bajo techo (con lamina o loza), cercado con malla y con sus respectivos tambos de fierro para que sean colocado por separado en cada tambo lo siguiente: los filtros, bujías, estopas o trapos impregnados de aceite quemado y el aceite quemado con su respectivo etiquetado y tapón, así como su respectivo letrero que indique que es un almacén temporal de residuos peligrosos.

ARTÍCULO 239. Es obligación de las personas físicas y morales que realicen ferias, exposiciones y espectáculos públicos, proporcionar a los asistentes servicios sanitarios y contenedores para el depósito de desechos sólidos urbanos, **de lo contrario si omitiera las causales antes mencionadas será acreedor o acreedores a las sanciones administrativas** por esta Dirección de Protección al Medio Ambiente, y Ecología o su equivalente.



TITULO VIGÉSIMO SEPTIMO ESCOMBRO

ARTÍCULO 240. Los propietarios, directores responsables de obra, contratistas y encargados de inmuebles en construcción o demolición, son responsables solidarios en caso de provocarse la diseminación de materiales, escombros y cualquier otra clase de residuos sólidos, así como su mezcla con otros residuos ya sean de tipo orgánico o peligrosos. El frente de las construcciones o inmuebles en demolición deberán mantenerse en completa limpieza, quedando prohibido almacenar escombros y materiales en la vía pública. Los responsables deberán transportar el escombros en vehículos adecuados que eviten su dispersión durante el transporte a los sitios autorizados por autoridades competentes en la materia, además deberán comprobar la disposición final de los residuos.

ARTÍCULO 241. Los poseedores de carromatos de tiro animal que sean sorprendidos tirando residuos en sitios no autorizados deberán remediar el daño causado, y además recoger dos viajes de escombros por cada uno tirado.

ARTÍCULO 242. Queda prohibido por cualquier motivo:

I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie;

II. Tirar en la calle escombros o material para construcción.

III. Depositar animales muertos, residuos sólidos que despidan olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción en los contenedores instalados en la vía pública para el arrojamiento temporal de residuos sólidos de los transeúntes;

IV. Quemar a cielo abierto o en lugares no autorizados, cualquier tipo de los residuos sólidos;



V. Arrojar o abandonar en lotes baldíos, a cielo abierto o en cuerpos de aguas superficiales o subterráneas, sistemas de drenaje, alcantarillado o en fuentes públicas, residuos sólidos de cualquier especie;

VI. Instalar contenedores de los residuos sólidos en lugares no autorizados;

VII. Fomentar o crear basureros clandestinos;

VIII. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica;

en

ARTÍCULO 243. Las conductas descritas el artículo anterior **serán sancionadas con una multa de 85 a 150 umas (Unidad de Medida Actualizada) vigente** al momento de imponer la sanción.

TITULO VIGÉSIMO OCTAVO INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 244. Se considera infracción a toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás leyes y normas aplicables en materia ecológica y ambiental.

ARTÍCULO 245. Son autoridades competentes para calificar y cuantificar el monto de las sanciones administrativas en materia ecológica y ambiental:

I. El Presidente Municipal.

II. El Director (a) de Protección al Medio Ambiente o su equivalente.

ARTÍCULO 246. Las infracciones a las normas contenidas en el presente Reglamento, serán sancionadas con:



I. Amonestación por escrito.

II. Multa.

III. Suspensión temporal o cancelación de permiso, concesión, licencia de

Funcionamiento mercantil o autorización.

IV. Requerimiento de reubicación;

V. Demolición de construcciones e instalaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto por este reglamento;

VI. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida, la cual deberá ser cubierta dentro de un término no mayor de **treinta días hábiles** contados a partir de la fecha de la resolución que se notifique por escrito al infractor;

VII. Clausura parcial o total; temporal o definitiva, por parte de la Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente.

VIII. Arresto hasta por treinta y seis horas.

El importe de las multas por concepto de daños al equilibrio ecológico y al Medio Ambiente deberán aplicarse en programas, obras y/o acciones ambientales que compensen los daños causados, por los infractores.

ARTÍCULO 247. Las infracciones serán calificadas por la autoridad municipal, la cual tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción.



II. La reincidencia del infractor.

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.

IV. Las circunstancias que originaron la infracción, así como sus consecuencias.

V. La gravedad de la responsabilidad en la que incurre el infractor, considerando principalmente el criterio del impacto y riesgo ambiental dentro del Municipio.

ARTÍCULO 248. El monto de las multas se fijará con base una unidad de medida actualizada

vigente en la zona del Municipio de Lerdo, las cuales podrán ser de **5 a 20,000 . umas (Unidad de Medida Actualizada) vigente** , de acuerdo a la infracción en materia ambiental.

ARTÍCULO 249. Se procederá a la suspensión temporal de la licencia de Funcionamiento Mercantil, permiso, concesión o autorización, cuando un establecimiento comercial o de servicios no aplique las medidas necesarias para prevenir la alteración del equilibrio ecológico o el daño al medio ambiente, independientemente de la aplicación de sanciones que correspondan estrictamente a las leyes o reglamentos de carácter ecológico y ambiental.

ARTÍCULO 250. Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista resistencia de éste para realizar el pago de la multa impuesta, independientemente de dar vista a las autoridades competentes cuando el caso y las circunstancias así lo ameriten.

TITULO VIGÉSIMO NOVENO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 251. Los hechos que a continuación se describen darán lugar a aplicar al responsable las sanciones económicas siguientes:



I. De una y hasta cinco **umas (Unidad de Medida Actualizada) vigente** por desatender dos cédulas citatorias de manera consecutiva;

II. De treinta y hasta cincuenta **umas (Unidad de Medida Actualizada) vigente** por el hecho de proferir insultos o amenazas al personal adscrito a la Dirección de Protección al Medio Ambiente, o su equivalente, responsable de realizar las visitas de inspección y demás diligencias en Materia Ambiental;

III. De cincuenta y hasta cien **umas (Unidad de Medida Actualizada) vigente** por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos;

IV. De cien y hasta doscientas **umas (Unidad de Medida Actualizada) vigente** por violentar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales, bienes afectados por una medida de seguridad o sanción administrativa correspondiente;

V. Hasta cinco **umas (Unidad de Medida Actualizada) vigente** por omitir o rendir los informes y avisos que por resolución o acuerdo de la Autoridad le sean requeridos

en los plazos establecidos para ello;

VI. De diez y hasta cincuenta **umas (Unidad de Medida Actualizada) vigente** por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la Autoridad;

VII. De diez y hasta quinientas **umas (Unidad de Medida Actualizada) vigente** por ejecutar desmontes, derribo, talas, trasplante de árboles y arbustos sin la autorización municipal correspondiente. Cuando ello no implique una población mayor a cinco especímenes afectados o bien se trate de remoción de cubierta vegetal;



VIII. De diez y hasta quinientas **umas (Unidad de Medida Actualizada) vigente** por pavimentar u ocupar con construcción el área de absorción o jardinada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamiento u otros desarrollos autorizados; y,

IX. Cualquier otra que expresamente señale este Reglamento.

ARTÍCULO 252. En caso de comprobarse la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud en la población, independientemente de la sanción administrativa impuesta por la Autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de restauración y/o reparación del daño, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan.

ARTÍCULO 253. Para la calificación de las infracciones de este Reglamento se tomarán en consideración:

- I.** La gravedad de la infracción;
- II.** Las condiciones económicas del infractor;
- III.** La reincidencia, si la hubiere;
- IV.** El desacato o negligencia; y,
- V.** El interés manifiesto del responsable.

ARTÍCULO 254. En los casos de suspensión o clausura total o parcial, temporal o definitiva, el personal comisionado para efectuar estas sanciones o medidas de seguridad correspondiente, procederá a levantar un acta circunstanciada o de hechos de la diligencia realizada.



ARTÍCULO 255. Se considera reincidente todo aquel que cometiere más de una vez la misma infracción. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción, por su carácter de reincidente se le aplicará una **multa de hasta cuarenta umas (Unidad de Medida Actualizada) vigente** previniéndole del cese en la comisión de la infracción. En caso de desacato se procederá a la revocación de las autorizaciones correspondientes, permisos o licencias otorgadas, pudiendo aplicarse la clausura definitiva. En caso de obstinada rebeldía y negativa a pagar la multa, ésta se hará efectiva mediante el procedimiento económico coactivo.

ARTÍCULO 256. Cuando las violaciones al presente reglamento sean cometidas por empleados municipales o por culpa y/o negligencia de los mismos se cause perjuicio al medio ambiente, se procederá de acuerdo a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Durango**.

ARTÍCULO 257. Se consideran faltas graves además de las que así determine la Autoridad ambiental en los procedimientos correspondientes, las siguientes:

- I. La combustión de llantas, residuos o materiales que provoquen emisiones peligrosas en cualquier cantidad o periodicidad;
- II. Emitir ostensiblemente humo por los escapes de los vehículos automotores;
- III. La emisión permanente de ruido, en rangos mayores a los **85 dB(A)**, en zonas de usos preponderantemente habitacionales o comerciales;
- IV. El desmonte, la afectación por poda innecesaria o severa, tala o derribo de árboles sin contar con la autorización correspondiente de La Dirección de Protección al Medio Ambiente o su equivalente;
- V. La pavimentación u ocupación con construcciones del área de absorción ó ajardinada que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamientos u otros desarrollos autorizados; y,
- VI. Las demás que expresamente prevé este reglamento.



ARTÍCULO 258. Para la calificación y sanción correspondiente de las faltas cometidas a este Reglamento, deberá observarse lo señalado en el **Título Vigésimo Octavo**.

TÍTULO TRIGÉSIMO MATRIZ DE SANCIONES

FRACCIÓN	INFRACCIÓN	SANCIÓN Unidad de medida actualizada a razón de 80.34 M.N.- VIGENTE
I.	Llevar a cabo obras o actividades sin contar previamente con la autorización de impacto ambiental en el caso de obras o actividades de competencia municipal conforme a este Reglamento;	De 20 a 200
II.	No cumplir con las medidas y condicionantes de la autorización de impacto ambiental que imponga la Dirección de Medio Ambiente y/o su equivalente;	De 20 a 500
III.	No cumplir con los lineamientos de las áreas verdes que establece el presente reglamento al llevar a cabo la creación o ampliaciones de asentamientos humanos, fraccionamientos, complejos habitacionales, industriales y centros de trabajo.	De 20 a 500
IV.	No contar con sistemas de canalización para la captación de agua de lluvia en obras o ampliaciones, que de conformidad con el presente Reglamento deberán contar con dichos sistemas.	De 100 a 1000
V.	Por la tala de un o más árboles, así como de arbustos sin contar con el permiso	De 10 a 500



	correspondiente;	
VI.	Por la poda excesiva de un o más árboles así como de arbustos, o realizar poda estética, de formación sin contar con el permiso correspondiente;	De 5 a 20
VII.	Por el trasplante de un o más árboles, arbustos o palmas sin el permiso correspondiente;	De 10 a 500
VIII.	Por la sustracción, posesión, cautiverio, maltrato, daño o tráfico de especies de flora y fauna, dentro de la competencia municipal;	De 30 a 200
IX.	No cumplir con las medidas y condiciones para el tratamiento de aguas residuales procedentes de actividades que el presente Reglamento establece;	De 100 a 1000
X.	Realizar descargas de aguas residuales sin contar con los parámetros y fuera del sistema de alcantarillado municipal, y sin el permiso o autorización de la dependencia competente;	De 20 a 200
XI.	Descargar al drenaje pluvial, a la vía pública o al suelo, aguas residuales de cualquier tipo, grasas, solventes, aceites, sustancias inflamables, tóxicas o corrosivas y objetos, materiales o residuos sólidos.	De 20 a 200
XII.	Cualquier actividad que ponga en riesgo la integridad del agua de la región o la viabilidad que el Municipio tiene para ser autosustentable y poder brindar a quienes lo habitan la calidad y cantidad de agua necesaria para vivir.	De 100 a 1000



XIII.	No contar con autorización de la Dirección de Protección al Medio Ambiente, y/o su equivalente para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, o no renovar la autorización correspondiente en los términos del presente Reglamento;	De 100 a 10000
XIV.	Utilizar agua para consumo humano en actividades que conforme a este Reglamento deban abastecerse de fuente distinta al agua para consumo humano;	De 30 a 1000
XV.	Excederse el interesado en el uso de la autorización para el aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación, u omitir llevar a cabo las acciones preventivas que establezca la propia autorización;	De 100 a 10000
XVI.	No dar aviso por anticipado a la Dirección de Protección al Medio Ambiente, y/o su equivalente en caso de fallas o paros programados de los equipos de control de emisiones a la atmósfera;	De 30 a 10000
XVII.	No contar con plataformas o puertos de muestreo para emisiones a la atmósfera, cuando de conformidad con el presente Reglamento se requieran tales instalaciones;	De 30 a 10000
XVIII.	No dar el mantenimiento adecuado a los sistemas de monitoreo atmosférico, según lo establecido en el presente Reglamento.	De 30 a 10000
XIX.	No contar con el dictamen ambiental de la Dirección de Medio Ambiente y/o su equivalente, para fuentes emisoras a la atmósfera que la requieran	De 40 a 200



	conforme al presente Reglamento;	
XX.	No cumplir con los términos y condiciones que establezca el dictamen ambiental que en su caso expida la Dirección de Medio Ambiente y/o su equivalente para fuentes emisoras a la atmósfera;	De 40 a 200
XXI.	Emitir contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o que rebasar los límites máximos permisibles para fuentes fijas emisoras a la atmósfera en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas vigentes o de este Reglamento;	De 30 a 10000
XXII.	No contar con los sistemas de control de emisiones a la atmósfera en fuentes emisoras o fijas, cuando de conformidad con el presente Reglamento se requiera tales sistemas.	De 30 a 10000
XXIII.	No mitigar emisiones de polvo, ruido o vibraciones que afecte o causen molestias a vecinos, por cualquier actividad de corte y pulido de materiales de construcción.	De 20 a 200
XXIV.	Llevar a cabo la quema a cielo abierto de residuos sólidos o líquidos peligrosos y no peligrosos, tales como: neumáticos, materiales, plásticos, aceites y lubricantes, residuos industriales o comerciales, solventes, acumuladores usados, basura doméstica y otros; así como la quema de hierba, hojas, plantas, y cualquier material vegetal o vegetativo con fines de deshierbe o limpieza de predios para cualquier uso, con cualquier otro fin;	De 85 a 150



XXV.	Realizar simulacros contra incendios sin contar con la debida autorización de la Dirección de Protección Civil, previo Conocimiento de la Dirección de Medio Ambiente y/o su equivalente;	De 30 a 1000
XXVI.	Rebasar los límites máximos permisibles de emisión de ruido de fuentes fijas y móviles conforme lo establece el presente Reglamento;	De 30 a 1000
XXVII.	No contar con el uso de suelo autorizado, por el Municipio o la Federación para la obra o actividad que se desarrolle en determinado predio;	De 100 a 10000
XXVIII.	Utilizar aparatos de sonido sin previa notificación a la Dirección de Medio Ambiente y/o su equivalente, en los términos de este Reglamento, o bien, no cumplir con los límites máximos permisibles o demás condicionantes que determine la propia Dirección;	De 30 a 1000
XXIX.	En el caso de fuentes emisoras de ruido, llevar a cabo sus actividades con niveles de ruido distintas a las manifestadas a la Dirección de Protección al Medio Ambiente, y/o su equivalente o las autorizadas por ésta;	De 30 a 1000
XXX.	No contar con la documentación que avale el cumplimiento del requisito de verificación vehicular para el periodo correspondiente;	De 6 a 30
XXXI.	Mantener en la vía pública material o residuos de construcción por más tiempo de lo necesario, sin contar con el permiso correspondiente o en violación a los términos del citado permiso;	De 85 a 150



XXXII.	Mantener o permitir la acumulación de escombros, material de demolición o cualquier residuo en lotes baldíos, fincas abandonadas o cualquier otro predio.	De 85 a 150
XXXIII.	Derramar en el suelo o en el sistema de alcantarillado, o no separar, almacenar en contenedores y transportar debidamente el aceite, lubricantes, carburantes o cualquier clase de residuo líquido que pueda afectar el equilibrio ecológico, a los sitios autorizados para su disposición final, según se establece en el presente Reglamento.	De 50 a 100
XXXIV.	No canalizar a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones de contaminantes a la atmósfera, generadas por fuentes fijas de competencia local.	De 30 a 200
XXXV.	Colocar mantas, pendones, cartulinas, anuncios comerciales, anuncios de eventos culturales, sociales o recreativos en la vía pública, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad competente;	De 30 a 10000
XXXVI.	Fijar o pintar anuncios de cualquier tipo en postes, paredes, bardas, sin previa autorización de las dependencias municipales competentes o en violación a las disposiciones jurídicas aplicables;	De 30 a 300
XXXVII.	No contar con la autorización respectiva de la instancia competente, para los negocios de yonques de automóviles, independientemente del nombre o denominación que ostenten o no cumplir con las medidas ordenadas por las propias autoridades competentes en	De 30 a 300



	cuanto al bardado del área perimetral, o con la obligación de trabajar exclusivamente dentro de los límites del negocio y demás condiciones particulares que se establezcan;	
--	--	--

TÍTULO TRIGÉSIMO PRIMERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SECCIÓN PRIMERA

ARTÍCULO 259. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología o su equivalente podrán interponer recurso de inconformidad ante la misma autoridad administrativa.

ARTÍCULO 260. El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

ARTÍCULO 261. El escrito de interposición del recurso de inconformidad deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado, debiendo expresar;

- I.- La autoridad administrativa a quien se dirige;
- II.- El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, señalando su domicilio así como el lugar para efectos de notificaciones;
- III.- El acto que se recurre y bajo protesta de decir verdad la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV.- Los agravios que se le causan;
- V.- Las pruebas que se ofrecen en relación con los hechos controvertidos de que se trate.

ARTÍCULO 262. El recurrente deberá acompañar a su escrito:



I.- El documento que acredite su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales o aquél en el que conste que dicha personalidad le hubiere sido reconocida por la autoridad que emitió el acto o resolución que se impugna;

II.- En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación

correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

III.- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la

resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente. Cuando no se acompañe alguno de los documentos señalados, la autoridad requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días, si no cumple en el término y se trata de la documentación señalada en las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el recurso y si se trata de las pruebas conforme a la fracción III, se tendrán por no ofrecidas las mismas.

ARTÍCULO 263. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

I.- Lo solicite expresamente el recurrente;

II.- Sea procedente el recurso;

III.- No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; **IV.-** No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y

V.- Tratándose de multas administrativas, el recurrente garantizará el crédito fiscal en cualquiera de las siguientes formas: depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda o ante la Secretaría de Finanzas o la Tesorería Municipal; fianza otorgada por una institución legalmente autorizada; embargo en la vía administrativa; prenda o hipoteca; y obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición.



ARTÍCULO 264. Será la autoridad que emitió el acto o resolución impugnada la encargada de resolver el recurso, podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo;
- II.- Confirmar el acto impugnado;
- III.- Declarar nulidad del acto impugnado;
- IV.- Declarar la anulabilidad del acto impugnado, revocándolo para efectos de que se cumpla con el requisito y formalidad correspondiente; y
- V.- Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar se expida uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTÍCULO 265. Será improcedente el recurso:

- I.- Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III.- Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV.- Contra actos consentidos expresamente;
- V.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo; y
- VI.- Cuando se presente fuera del plazo señalado en el **ARTÍCULO 260** de este

Reglamento.

ARTÍCULO 266. Procederá el sobreseimiento del recurso cuando:

- I.- El promovente se desista expresamente del recurso;
- II.- El agraviado fallezca durante el procedimiento, si al efecto respectivo sólo afecta su persona;



III.- Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;

V.- Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y

VI.- No se probare la existencia del acto respectivo.

ARTÍCULO 267. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente. La resolución expresará con claridad en forma fundada y motivada los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

ARTÍCULO 268. La autoridad deberá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción administrativa, a petición de parte interesada, cuando el particular demuestre que ya había dado cumplimiento en tiempo y forma con la obligación correspondiente.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste y tampoco suspenderá la ejecución del acto, hasta que la misma sea resuelta.

ARTÍCULO 269. El recurrente podrá impugnar la resolución emitida por la Dirección de Medio Ambiente y Ecología o su equivalente ante el Juez Administrativo Municipal a través del recurso de Revisión, en términos de las disposiciones de este Título, a las del Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal, del Código Fiscal del Estado, las del Código Fiscal Municipal, el Código de Justicia Administrativo y de los demás ordenamientos aplicables al caso concreto;

I. Deberá interponerse directamente por la parte agraviada o por representante legal debidamente acreditado, mediante escrito que deberá presentarse ante el Juez Administrativo Municipal;

II. El escrito a que se refiere el inciso anterior deberá contener domicilio para oír y recibir notificaciones en la Cabecera Municipal, descripción de la resolución impugnada y las pruebas que se ofrezcan;

III. El escrito deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada;

IV. El escrito deberá mencionar los preceptos de derechos que se hayan infringido;



V. El escrito deberá contener los fundamentos de derecho;

VI. Presentado el recurso, el Secretario del Juzgado Administrativo Municipal citará a una audiencia de pruebas, señalándose fecha que no excederá de quince días y solicitará a las Autoridades que hayan emitido la resolución, un informe justificado que deberán rendir dentro de los **05 cinco días hábiles** siguientes al requerimiento. Transcurrido éste se abrirá un período de alegatos de tres días; y,

VII. Formulados los alegatos o transcurrido el tiempo concedido se dictará una

resolución en un **plazo que no excederá de cinco días** al término de los cuales procederá a hacer de conocimiento su sentencia.

ARTÍCULO 270. El recurso se tendrá por no interpuesto cuando se presente fuera del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto impugnado o se haya presentado sin la documentación que acredita la personalidad del representante.

ARTÍCULO 271. Los actos impugnados y su ejecución podrán ser objeto de

suspensión en los casos, bajo las condiciones y modalidades que se establecen en el

Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal.

ARTÍCULO 272. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren al momento en que se otorgue esta medida cautelar. No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio al interés público, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

ARTÍCULO 273. En los casos en que proceda la suspensión pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Cuando con la suspensión se afecten derechos de terceros no estimables en dinero, el Juez Administrativo Municipal fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión surtirá efectos una vez que el interesado cumpla con el otorgamiento de la garantía, en cualquiera de las formas establecidas por el **274** de este Reglamento.



ARTÍCULO 274. Las garantías podrán ofrecerse en alguna de las formas siguientes:

I.- Depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda o ante la

Secretaría de Finanzas o la Tesorería Municipal;

II.- Fianza otorgada por una institución legalmente autorizada;

III.- Embargo en la vía administrativa;

IV.- Prenda o hipoteca; y

V.- Obligación solidaria asumida por terceros que comprueben su idoneidad y solvencia.

ARTÍCULO 275. En la tramitación del recurso de revisión, su procedimiento y suspensión, serán aplicables las disposiciones establecidas en el Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal de Ciudad Lerdo, Durango.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Con fundamento en los art 142,143. De la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango. El presente Reglamento estará en vigor a partir de que se publique el acuerdo emitido por el Honorable Cabildo en la gaceta Municipal y/o en el periódico oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Protección al medio ambiente que fue aprobado por el Ayuntamiento 2013-2016, así como todos los Reglamentos anteriores.

ARTICULO TERCERO. Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el H. Ayuntamiento del municipio.



GACETA



ING. MARIA LUISA GONZALEZ ACHEM.
PRESIDENTE MUNICIPAL



RICARDO TORRES RODRIGUEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

ACTA ORDINARIA NÚM. 049/6.2.- “ACUERDO 223/17, EL H. CABILDO RATIFICA POR UNANIMIDAD EN CONJUNTO CON LA COMISIÓN DE ECOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE, EN SENTIDO POSITIVO, LA “DECLARATORIA DE RESERVA ECOLÓGICA ESTATAL AL POLÍGONO COMPRENDIDO POR UNA SUPERFICIE DE 451 KM2. DE LAS SIERRAS “EL SARNOSO Y LA INDIA” QUE SE LOCALIZAN EN LOS MUNICIPIOS DE GÓMEZ PALACIO, LERDO Y MAPIMÍ DEL ESTADO DE DURANGO. CON EL OBJETIVO DE DAR CONTINUIDAD AL PROCESO DE LA MISMA, PROMOVIDA POR